

**Registro: 2026095**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.C.8 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**ACTA DE NACIMIENTO. LA QUE SE EXPIDA, AL HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, TIENE CARÁCTER PROVISIONAL, AUNQUE NO SE PLASME ESA CARACTERÍSTICA EN SU TEXTO.**

Hechos: En los autos del juicio de amparo se negó la suspensión del acto reclamado, consistente en la negativa de la autoridad del Registro Civil para registrar el nacimiento de un menor de edad nacido por virtud de un contrato de maternidad sustituta, en la que uno de los quejosos aportó el material genético, al considerar el Juez de Distrito que dicha circunstancia no afecta el derecho a la identidad del menor de edad y la naturaleza negativa del acto reclamado implicaría que se asienten sus datos en el Registro Civil, lo que evidencia que ese planteamiento es relativo al fondo del asunto y no a la medida cautelar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acta de nacimiento que se expida, en acatamiento a la concesión de la suspensión en el juicio de amparo, tiene carácter provisional, aunque ello no se plasme en su texto.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 8, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando éstos sean privados ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad; de ahí que será el Estado el obligado a garantizar el cumplimiento de ese derecho al registrar el referido nacimiento y expedir el acta respectiva; acciones que suponen el reconocimiento inmediato de la existencia del menor de edad y la formalización de su nacimiento ante la ley; por tanto, atento al interés superior del menor de edad y tutelando el derecho a la identidad y ser inscrito en el Registro Civil, a través de lo cual se resguardarán los diversos derechos, entre otros, a un nombre, nacionalidad y filiación y, además, considerando que se encuentra bajo el cuidado y en el seno familiar, debe concederse la medida cautelar que contribuya a la estabilidad familiar y mayor beneficio del menor de edad, a través de su identidad, reconocimiento de filiación y personalidad jurídica, no de manera definitiva, sino a través de un "acta de nacimiento de carácter provisional", esto último en virtud de que la expedición del acta definitiva será materia del fondo del juicio de amparo, donde –de concederse la protección constitucional– podrán confirmarse o modificarse los datos que se asienten en ella.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 29/2021. 15 de julio de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Aurora Álvarez Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026096**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.C.9 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. AL CONSIDERARSE VIABLE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO HASTA SU TERMINACIÓN Y EVITAR QUE SE DEFRAUDEN LOS DERECHOS DEL MENOR DE EDAD.**

Hechos: En los autos del juicio de amparo se negó la suspensión del acto reclamado, consistente en la negativa de la autoridad del Registro Civil para registrar el nacimiento de un menor de edad nacido por virtud de un contrato de maternidad sustituta, en la que uno de los quejosos aportó el material genético, pues una de las consideraciones en que sustentó el juzgador de amparo la negativa de la medida precautoria se hizo consistir en que de concederla para el efecto de que se permitiera la elaboración del acta de nacimiento provisional, el amparo quedaría sin materia. Lo anterior fue revocado para el efecto de conceder la suspensión a fin de evitar el impacto continuado en los derechos fundamentales del menor de edad, pues cada día que pasa sin tener dicho documento, violenta de manera irreparable –entre otros– sus derechos al nombre y a la filiación jurídica, vinculados de forma interdependiente con el resto de sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la suspensión en el amparo solicitada para el efecto de que se emita el acta de nacimiento provisional de un menor de edad, el Juez de Distrito, una vez considerada la viabilidad de la medida cautelar solicitada, con la finalidad de proteger y garantizar todos sus derechos y conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo deberá tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación y evitar que se defrauden los derechos de aquél.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 147 citado establece que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, así como para evitar que se defrauden los derechos de los menores; asimismo, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone la adopción de medidas de protección para niñas y niños ante toda forma de perjuicio, las cuales pueden ser interpretadas a favor de las necesidades concretas que resulten exigibles en cada caso. Por lo que, el juzgador de amparo, a fin de garantizar la seguridad y condiciones de vida óptimas, atendiendo al interés superior del menor de edad, deberá dictar las medidas urgentes necesarias que propicien el buen estado psíquico, físico y, en general, de todas aquellas condiciones que reflejen el cuidado hacia la protección de los derechos fundamentales de alimentación, vivienda, recreo, salud y educación, para lograr su óptimo desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Incidente de suspensión (revisión) 29/2021. 15 de julio de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Marco Polo Rosas Baqueiro.  
Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Aurora Álvarez Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026097**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.C.7 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO IMPLICA PROVEER DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS NO EXISTENTES HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, AL NOMBRE, FILIACIÓN, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD SON INHERENTES AL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: En el juicio de amparo se negó la suspensión del acto reclamado, consistente en la negativa de la autoridad del Registro Civil, para registrar el nacimiento de una persona menor de edad en el contexto de una familia homoparental, toda vez que el Juez de Distrito consideró que la ausencia de regulación para el reconocimiento de la filiación de un menor de edad, de conformidad con el derecho reconocido en los artículos 162 y 293 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, provocaría que de concederse la suspensión, se restituiría a la parte agraviada en el goce de un derecho con el que no contaba hasta antes de la presentación de la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expedición del acta de nacimiento provisional, con motivo de la concesión de la suspensión del acto reclamado, no implica proveer de efectos constitutivos de derechos no existentes hasta antes de la presentación de la demanda de amparo, en virtud de que los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, filiación, identidad y nacionalidad son inherentes al menor de edad.

Justificación: Lo anterior, porque los citados derechos son inherentes a la dignidad del menor de edad y la medida cautelar descrita cumpliría con la función de reconocerlos en un sentido provisional, dado que puede confirmarse, modificarse o revocarse una vez resuelto el fondo del asunto, pero atendiendo a la obligación general de proteger los derechos humanos desde el ámbito jurisdiccional y evitar un efecto expansivo en la vulneración de los derechos interdependientes. Por lo que su concesión debe atender al interés superior del menor de edad, en tanto que sustantivamente involucra los derechos contenidos en los artículos 1o. y 4o., párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 18, 19, 24, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en cualquier otra disposición que le reconozca los derechos que se han aducido vulnerados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 29/2021. 15 de julio de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Aurora Álvarez Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026098**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.46 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DE CASA HABITACIÓN. LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2448-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, BENEFICIA TANTO AL ARRENDATARIO COMO AL FIADOR.**

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario de casa habitación el arrendador demandó del fiador el pago de las rentas adeudadas por la arrendataria, el fiador al contestar la demanda opuso, entre otras, la excepción de presunción de pago de rentas prevista en el artículo 2448-E del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, por falta de requerimiento a la arrendataria del pago en tiempo y forma, y porque el actor se abstuvo de expedir el recibo correspondiente por un periodo superior a tres meses. En la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo la autoridad responsable consideró que la precisada disposición no es aplicable al fiador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el fiador puede beneficiarse de la presunción de pago en favor del arrendatario que establece el artículo 2448-E del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 2448 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, expresamente establece que únicamente las disposiciones contenidas en el libro cuarto "De las obligaciones", parte segunda "De las diversas especies de contratos", título sexto "Del arrendamiento", capítulo IV "Del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación" del citado ordenamiento, son de orden público e interés social y, por tanto, irrenunciables; en consecuencia, cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta. En ese sentido, la excepción derivada del artículo 2448-E del mencionado código relativa a la presunción de pago de rentas por más de tres meses cuando el arrendador no acredite haber hecho el requerimiento de pago en tiempo y forma al arrendatario, al ubicarse ese precepto en el capítulo indicado, es una disposición de orden público e irrenunciable. Ahora, la renuncia a los beneficios de orden y excusión por parte del fiador, no implica una renuncia a la referida presunción de pago, porque el fiador garantiza el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario, y si en favor de este último opera la referida presunción, entonces favorece a ambos, pues no existe justificación que impida al fiador beneficiarse de dicha presunción legal, al no haber una restricción expresa en la ley en ese sentido, o que indique que únicamente sea el arrendatario el que pueda aprovecharse de ésta y más aún porque es irrenunciable.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 324/2022. Héctor Sergio Salas Téllez. 8 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Rosa María Morales Gasca.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026099**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.C.27 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL PARTICULAR QUE POR LA EMISIÓN DE SUS ACTOS JURÍDICOS SE LE CONSIDERE CON ESE CARÁCTER, LO TENDRÁ PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES.**

Hechos: Una menor de edad con trisomía cromosomática 21 (síndrome de Down) a través de su padre, contrató una póliza de seguro de gastos médicos mayores individuales; con motivo de dicho seguro se estableció en la póliza respectiva un endoso de exclusión, en el que se precisó que no puede ser cubierta la condición genética de la niña respecto al síndrome de Down, cardiopatía congénita e hipotiroidismo. En atención a la expedición del endoso de exclusión por parte de la aseguradora, el padre de la menor de edad tuvo una reunión con una experta en genética, la cual le informó que el síndrome de Down no es una enfermedad, sino una condición; de ahí que, desde su perspectiva no debería ser excluida de la póliza como si fuese una enfermedad, por lo que se comunicó con la aseguradora para solicitar el cambio de la póliza para que no fuera motivo de exclusión la condición que posee su hija, lo cual se rechazó y en su contra el padre, en representación de su menor hija, promovió amparo indirecto, en el que argumentó que el verdadero motivo del rechazo fue que ésta es una persona con discapacidad. En principio se desechó su demanda y posterior al recurso de queja que promovió fue admitida y se abrió el incidente respectivo en el que se concedió la suspensión provisional del acto reclamado para efecto de que todas las autoridades señaladas como responsables, sin distinguir cuáles, cubran provisionalmente los gastos que fueron contratados en las condiciones de la póliza de seguro, sin excluir los padecimientos relacionados con el síndrome de Down, como son cardiopatía congénita e hipotiroidismo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al particular que por la emisión de sus actos jurídicos se le considere autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto, lo tendrá para todos los efectos procesales.

Justificación: Lo anterior, porque los particulares considerados como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo en términos del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la ley de la materia, lo son para todos los efectos procesales, incluyendo la suspensión y su cumplimiento, la rendición del informe previo y justificado, y las demás actuaciones procesales, plazos y términos que tienen las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 337/2022. 12 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Abraham García Bocardo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026100**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.T. J/4 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL LOCAL SI LA NATURALEZA DEL PATRÓN NO ACTUALIZA LA COMPETENCIA FEDERAL.**

Hechos: En un juicio laboral promovido en la vía especial se solicitó la declaración de beneficiarios respecto de las prestaciones laborales que correspondían a un trabajador fallecido, sin vincular esa acción con alguna otra prestación, ni señalar como demandados a la fuente de trabajo, entidad u organismo público. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio, declinando su competencia en favor del Tribunal Laboral local, quien a su vez determinó no aceptar la competencia declinada, por lo que planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio laboral promovido en la vía especial en el que se solicita la declaración de beneficiarios de un trabajador fallecido, sin vinculación con alguna otra prestación, corresponde a un Tribunal Laboral local si la naturaleza del patrón no actualiza la competencia federal, pues en ese supuesto, tocaría conocer del asunto al Tribunal Laboral Federal.

Justificación: Cuando del contexto integral de la demanda se advierta claramente que la única pretensión del actor es obtener la declaración de beneficiario de un trabajador finado, sin que se ejerza acción alguna contra la fuente de trabajo o se demande el otorgamiento de prestaciones a cargo de alguna entidad pública u organismo descentralizado federal, entonces la competencia legal para conocer de ese juicio corresponde al Tribunal Laboral local, aun cuando en los hechos de la demanda se manifieste, por ejemplo, que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) requirió al actor la exhibición de la resolución de declaración de beneficiario a fin de devolverle en sede administrativa las aportaciones de vivienda realizadas en favor del trabajador fallecido, pues de esa expresión no se infiere que también reclame expresamente en la vía jurisdiccional la devolución o transferencia de esos fondos que, inclusive, puede obtener luego en sede administrativa una vez reconocido como beneficiario. En esas condiciones, si no se surte ninguno de los supuestos previstos por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución General y 527 de la Ley Federal del Trabajo, corresponderá conocer del asunto al Tribunal Laboral local; lo anterior, en el entendido de que si el patrón para el cual laboró el trabajador fallecido se encuentra sujeto al régimen federal, entonces, la competencia se surtirá en favor del Tribunal Laboral Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 22/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral local, con residencia en Córdoba y el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Boca del Río, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la

## Semanario Judicial de la Federación

---

Llave. 18 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Conflicto competencial 4/2022. Suscitado entre el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Tribunal Laboral local con residencia en Córdoba, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Conflicto competencial 5/2022. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Tribunal Laboral local, con residencia en Córdoba, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Conflicto competencial 1/2022. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Pánuco, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Conflicto competencial 9/2022. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado Laboral del Estado, con residencia en Poza Rica, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3294, con número de 2025351, se publica nuevamente con la modificación en rubro y texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026101**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.1 CS (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, una organización para la defensa de pueblos indígenas, a través de su autorizado, reclamó la omisión sistemática de la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas, del gobernador y del secretario de Desarrollo Social, todos del Estado de Hidalgo, de consultar a los pueblos originarios en relación con la elaboración del proyecto del Presupuesto de Egresos de dicha entidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible a las autoridades del Estado de Hidalgo realizar consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas respecto de la elaboración del Presupuesto de Egresos de la entidad.

Justificación: Lo anterior, porque en los artículos 2o. de la Constitución General; 1, 2, 5, 6.1, 6.2, 8, 15.2, 22.3, 27.3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 2 y 3 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, y 10, 11, 15, 17, 19, 28, 29, 30, 32, 36 y 38 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconocen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y se prevé que el Estado tiene diversas obligaciones en torno a ellos, cuya finalidad es garantizar el respeto a sus usos y costumbres, a su autonomía y a generar mecanismos efectivos que les permitan una igualdad material frente a la población en general. Asimismo, se les reconoce como derecho humano la consulta previa, la cual implica que todas las autoridades están obligadas a realizarla previo a adoptar cualquier acción relacionada directamente con sus derechos e intereses, la que conforme a la tesis aislada 2a. XXIX/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO.", debe cumplir con los requisitos consistentes en (i) ser previa al acto, (ii) culturalmente adecuada, (iii) informada, (iv) de buena fe y (v) realizarse fuera de un ambiente hostil. Sin embargo, el derecho humano referido no es absoluto, ya que dependerá de si la acción a realizar potencialmente puede impactar significativamente su entorno o forma de vida y su desarrollo social, económico, cultural o ambiental. En ese contexto, la elaboración del Presupuesto de Egresos del Estado por sí misma no causa un impacto significativo en el entorno de las comunidades y pueblos indígenas que pudiese afectarlos, por lo que las autoridades no están obligadas a consultarlos previamente a su realización. Máxime si se toma en consideración que la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su artículo 71, fracción XXXVIII, establece como una facultad exclusiva del gobernador presentar al Congreso Local las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, que deberán regir en el año inmediato, y a la Legislatura del Estado le corresponde aprobar dicho presupuesto.

## Semanario Judicial de la Federación

---

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 119/2022 (cuaderno auxiliar 582/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Organización Hñahñu para la Defensa de Pueblos Indígenas A.C. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretaria: Jamzi James Jiménez.

Nota: La tesis aislada 2a. XXIX/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1212, con número de 2011956.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026102**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.C.42 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL DEDICADO AL GIRO DE AGENCIA DE VIAJES. ES FACTIBLE ANALIZAR EL PRINCIPIO DE PACTA SUNT SERVANDA A LA LUZ DE LOS CASOS FORTUITOS Y DE FUERZA MAYOR PARA LA REDUCCIÓN DEL PAGO DE RENTA, PORQUE EL SECTOR TURÍSTICO SE VIO ESPECIALMENTE AFECTADO CON LAS RESTRICCIONES QUE SE IMPLEMENTARON EN LOS DESTINOS TURÍSTICOS DERIVADO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).**

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario respecto de un local comercial dedicado al giro de agencia de viajes, la actora demandó el pago de rentas vencidas y no pagadas, así como el pago de la diferencia de renta de los meses que se pactó su reducción por el tiempo que durara el cierre de actividades no esenciales con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19). Al respecto, la Sala responsable determinó que la actora no probó que en el acuerdo que celebraron las partes para reducir el pago de renta por ese periodo, se hubiese obligado a la demandada a pagar esa diferencia una vez que se levantara dicha medida de suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en contratos de arrendamiento de locales comerciales dedicados al giro de agencia de viajes es factible analizar el principio de pacta sunt servanda a la luz de los casos fortuitos y de fuerza mayor para la reducción del pago de rentas, porque el sector turístico se vio especialmente afectado con las restricciones que se implementaron en los destinos turísticos derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Justificación: Lo anterior, porque el treinta y uno de marzo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.", emitido por el secretario de Salud federal. Dicho documento ordenó la suspensión inmediata de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social; asimismo, dispuso diferentes medidas que debían implementarse en el territorio mexicano. Posteriormente, el catorce de mayo de dos mil veinte se difundió en el mismo medio el "Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.", en el cual se señaló que tenía por objeto establecer una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como establecer acciones extraordinarias; con base en dicho acuerdo, el uno de julio de dos mil veinte se reanudaron diversas actividades, entre ellas, los establecimientos de hospedaje. En ese sentido, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que aun cuando los acuerdos indicados no fueron expresos en cuanto a la actividad de las agencias de viajes, sí pueden encuadrar en dicho supuesto, porque pertenecen al

sector turístico. Por tanto, se estima que los meses en que se suspendieron las actividades no esenciales es factible la reducción de la renta originalmente pactada; primero, porque así lo acordaron las partes y, segundo, porque el sector turístico quedó severamente lastimado con las medidas de restricción que se implementaron en los distintos destinos turísticos, como fue el cierre total o parcial de fronteras de los países, la cuarentena o el autoaislamiento, la restricción de actividades turísticas, entre otras, lo cual, incluso, documentó la Organización Mundial del Turismo (OMT), al comienzo de la pandemia y estuvo informando sobre las restricciones de viaje en meses posteriores, llamando a los gobiernos de todo el mundo para apoyar el turismo mientras durara la pandemia, como era el facilitar el levantamiento de las restricciones, en el momento adecuado y de manera responsable, cuando se considerara seguro hacerlo; de ahí que se considera que es factible que subsista la reducción de la renta para el local arrendado con giro de agencia de viajes durante el periodo que se suspendieron las actividades no esenciales y los meses en que se levantaron y se volvió a suspender, pues con las restricciones para viajar que se implementaron para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) fue prácticamente imposible que las personas pudieran viajar y aun cuando los gobiernos empezaron a flexibilizar dichas medidas, lo cierto es que persistió la gravedad de la situación epidemiológica. De manera que el principio de pacta sunt servanda, si bien es rector del derecho civil porque es verdad que la voluntad de las partes es la ley suprema, lo cierto es que debe analizarse a la luz de los casos fortuitos y de fuerza mayor como fue la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 145/2022. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026103**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.C.81 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DAÑO MORAL. NO SE CONFIGURA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, POR EL HECHO DE QUE LAS PARTES NO HAYAN LOGRADO UN ACUERDO SATISFACTORIO MEDIANTE EL USO DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

Hechos: En un procedimiento ordinario civil a la enjuiciada se le demandó la declaración judicial de existencia de daño moral y la reparación de éste, con motivo de su negativa de renovación de la vigencia de un contrato de prestación de servicios de seguridad privada, cuyas diferencias debían resolverse por los mecanismos alternativos. Cabe señalar que se inició el procedimiento de mediación, pero no concluyó por falta de voluntad de una de las partes, por lo que no se renovó dicho contrato que se celebraba con periodicidad anual por los últimos 20 años, cuya vigencia estaba por concluir; razón por la cual, la prestadora del servicio de seguridad acudió al juicio ordinario civil para reclamar la responsabilidad civil contractual, a través del daño moral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General, debe privilegiarse la voluntad de las partes de acudir a los medios alternativos de solución de controversias contemplados a rango constitucional, pero ello no significa que si no lograron un acuerdo satisfactorio mediante el uso de esos medios, se genere daño moral a una de las partes, por no obtener lo que a sus intereses convenga.

Justificación: Lo anterior, porque el hecho de que una de las partes no quiso continuar el procedimiento de mediación que se inició ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no genera afectación a su esfera jurídica, para que se justifique en un procedimiento ordinario civil la existencia de daño moral y la reparación de éste, con motivo de la falta de conclusión del procedimiento de mediación. Ello es así, en virtud de que el derecho humano de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, es irrenunciable. En ese sentido, los tribunales del Estado Mexicano deben estar listos para resolver las controversias que se sometan a su consideración en tiempo y forma. Además, el procedimiento de mediación es voluntario, de modo que aunque se hayan agotado las etapas y procedimientos pactados por las partes ante la vía de la justicia alternativa, la falta de solución de las controversias no puede ser un elemento que tenga por acreditado el daño moral en el citado procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 139/2021. Uomini Servicio de Seguridad Privada, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Abraham García Bocardo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026104**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> IX.P.2 P (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS. DEBEN VALORARSE CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Hechos: Para emitir la sentencia condenatoria contra dos sujetos por el delito de trata de personas con fines de prostitución ajena, en las hipótesis de captar, retener y transportar, previsto y sancionado en el artículo 10, párrafos primero y segundo, fracción III, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, con las agravantes previstas en el artículo 42, fracciones I y VII, de la misma ley, se valoraron con perspectiva de género las declaraciones ministeriales de las víctimas, con quienes los activos del delito tenían una relación sentimental, no obstante que una de ellas no les había realizado imputación, sino hasta su tercera comparecencia y, posteriormente, se retractó de las acusaciones que les hizo inicialmente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las declaraciones de la víctima de trata de personas deben valorarse conforme al método de juzgar con perspectiva de género, no obstante que inicialmente no declare en contra de sus captores, o bien, de hacerlo, se retracte de la realizada en un primer momento.

Justificación: En el delito de trata de personas generalmente convergen en la víctima interseccionalidad de factores que incrementan su vulnerabilidad e influyen en sus declaraciones, como pueden ser circunstancias de violencia o desintegración familiar, culturales, pobreza, bajo nivel de escolaridad, minoría de edad y dependencia emocional de su captor, entre otros, por lo que de conformidad con el artículo 2, incisos c) y d), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), a efecto de garantizar una protección efectiva, sus testimonios deben ser analizados aplicando la metodología de juzgar con perspectiva de género, conforme a la cual debe tomarse en consideración: i) el contexto objetivo, que se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos; y, ii) el contexto subjetivo, relativo al ámbito particular y situación concreta de la persona en posición de vulnerabilidad.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.**

Amparo directo 135/2020. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Ma. del Carmen López Fabián.

Amparo directo 140/2020. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Ma. del Carmen López Fabián.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro: 2026105**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> XXX.3o.4 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA DEPOSITADA EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO CON DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMPETENTE, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.**

Hechos: El actor en el juicio contencioso administrativo, dentro del plazo de treinta días contados a partir de que conoció el acto impugnado, depositó su demanda en la oficina del Servicio Postal Mexicano ubicada en la misma ciudad en la que se encuentra la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a quien estaba dirigida; sin embargo, la Sala referida la recibió después de vencido el plazo para su presentación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la demanda del juicio contencioso administrativo depositada en la oficina del Servicio Postal Mexicano ubicada en la misma ciudad que es residencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa competente, no interrumpe el plazo para su promoción, por lo que la fecha de su presentación es aquella en la que fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala referida.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deriva que las demandas que se presenten por escrito, eventualmente, pueden enviarse a través de Correos de México cuando el demandante tenga su domicilio fuera del lugar de residencia de la Sala que conocerá del juicio, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, es decir, establece como requisitos para que proceda su presentación por ese medio y que pueda interrumpir el plazo para la promoción del juicio: 1) que el actor tenga su domicilio fuera del lugar del juicio; y, 2) que el envío se haga desde un lugar foráneo. Por tanto, el citado precepto sólo prevé el beneficio para que el demandante que tiene su domicilio fuera de la población donde está la sede de la Sala que conocerá del juicio, pueda enviar la demanda a través del Servicio Postal Mexicano desde ese lugar, a fin de no entorpecer la función jurisdiccional, evitando que se tenga que trasladar a otro lugar distinto al de su residencia para su presentación, con las dificultades de tiempo o los gastos que pudieran ocasionársele; de ahí que no se permita enviar la demanda a través de Correos de México desde la misma ciudad donde está la sede de la Sala competente, pues tal hipótesis no está prevista en el artículo referido, por lo que si esto ocurre, ello no surte efecto alguno y, por ende, se tendrá como fecha de presentación la que indique el sello de recepción de la autoridad jurisdiccional, pues la enviada de manera distinta a la prevista en la norma, no interrumpe el plazo para la promoción del juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 255/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Víctor Cisneros Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026106**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.T.37 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**DEMANDA LABORAL. SI DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES TENDENTES A EXPONER UN ESCENARIO DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA, O BIEN, DEL EXPEDIENTE PUEDEN APRECIARSE INDICIOS QUE APUNTEN A UN ESQUEMA LABORAL DE ESTA ÍNDOLE RESPECTO DE DIVERSAS PERSONAS QUE NO FUERON SEÑALADAS CON EL CARÁCTER DE DEMANDADAS, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PREVENIR AL ACTOR A EFECTO DE LLAMAR A JUICIO A TODOS LOS POSIBLES RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL.**

Hechos: Un trabajador que fue despedido demandó la reinstalación y pago de prestaciones que guardan relación con una diversa empresa que no fue señalada con el carácter de demandada. La Junta responsable soslayó que de las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito inicial, podía válidamente estimarse un posible escenario de una aparente subcontratación injustificada en la que podría estar involucrada una diversa persona moral no integrada a la relación jurídico procesal y absolvió de las prestaciones reclamadas. Contra esa determinación, el actor promovió juicio de amparo directo, en el que el Tribunal Colegiado de Circuito amparó y ordenó la reposición del procedimiento, a efecto de prevenir al trabajador y llamar a juicio a todas las posibles empresas responsables de la relación laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el órgano jurisdiccional observe de la demanda que la parte actora realiza manifestaciones tendentes a exponer un escenario de subcontratación injustificada, o bien del expediente pueden apreciarse indicios que apunten a un esquema laboral de esa índole respecto de diversas personas que no fueron señaladas con el carácter de demandadas en el escrito inicial, debe prevenir al actor trabajador a efecto de llamar a juicio a todas las posibles empresas responsables de la relación laboral, de lo contrario se actualiza una violación al procedimiento que da lugar a su reposición, a fin de evitar dejar en estado de indefensión a la parte trabajadora.

Justificación: Los órganos jurisdiccionales en materia laboral están obligados, por una parte, a subsanar de oficio las deficiencias que contengan los escritos de demanda de los trabajadores y, por otra, a señalar al promovente los defectos u omisiones del escrito inicial, previniéndolo para que los subsane dentro del término legal de tres días, lo que comprende el supuesto en que de la lectura integral de la demanda o de las constancias de autos pueda apreciarse un esquema de subcontratación injustificada y la actora no haya señalado expresamente a todos los posibles responsables de la relación laboral como demandados, de conformidad con los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, en relación con los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2022. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Raziél Flores Brito.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026107**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> 1a. V/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil, Constitucional	

**DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU APLICABILIDAD Y ALCANCES RESPECTO DE PERSONAS FALLECIDAS EN EL ÁMBITO CIVIL.**

**Hechos:** Una asociación civil demandó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 1392 Bis del Código Civil para la Ciudad de México que establecía la obligación de eliminar la información personal del autor de la sucesión contenida en registros públicos y privados para salvaguardar su derecho al olvido.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala determinó que el derecho a la protección de datos personales puede continuar siendo aplicado respecto de personas fallecidas, ya sea a través de reglas preventivas que haya establecido el titular testamentariamente, así como para prevenir daños patrimoniales o afectivos en relación con los familiares, herederos y legatarios.

**Justificación:** El derecho humano a la protección de datos personales implica un ámbito de protección para todas las personas respecto de la información que les concierne, así como para su acceso, rectificación, cancelación u oposición. Lo anterior, para que los titulares puedan mantener control sobre el uso y disposición de dichos datos. Este derecho encuentra su justificación en motivos de carácter individual y social, los primeros porque permiten a las personas el desarrollo de su autonomía personal y la elección de la manera en que una persona se identifica y elige conducirse; por otro lado, los motivos de carácter social radican en su importancia actual para el correcto desarrollo de las relaciones de consumo, así como en la distribución justa y equitativa de todo tipo de bienes y servicios. Dichas justificaciones deben considerarse a la luz del desarrollo social y tecnológico actual para garantizar el goce real y efectivo de este derecho, ya que estas circunstancias permiten que los datos personales puedan conservarse durante un intervalo de tiempo mayor a aquellos de la vida de una persona, por lo que muchas de las justificaciones sobre la existencia de este derecho persisten aun en caso de su muerte. Si bien este derecho fundamental no puede tener los mismos alcances que para las personas vivas, ya que los aspectos relacionados con el desarrollo de la autonomía personal terminan con la muerte, es posible extender la aplicabilidad de este derecho a través de disposiciones preventivas que realice el titular en su testamento, así como la prevención de daños patrimoniales o afectivos que pudieran resultar por el manejo de dicha información en perjuicio de los familiares o herederos.

**PRIMERA SALA.**

Amparo en revisión 341/2022. Red en Defensa de los Derechos Digitales, A.C. 23 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien no compartió la inconstitucionalidad del artículo mencionado al considerar que era salvable mediante una interpretación conforme; sin embargo, comparte los alcances de esta tesis. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026108**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.T. J/8 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.**

Hechos: Una trabajadora al servicio del Estado promovi3 juicio de amparo indirecto frente a la dependencia patronal. En su demanda señal3 como actos reclamados acoso laboral, tratos crueles e inhumanos, tortura, cargas excesivas de trabajo, entre otros, así como la omisi3n de proporcionarle equipo de protecci3n personal suficiente para prevenir el contagio del virus SARS-CoV-2, alegando violaciones a sus derechos humanos a la salud e integridad personal. El Juzgado de Distrito resolvi3 sobreseer en el juicio de amparo, al considerar que la dependencia patronal carecía del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. En sus agravios, la parte quejosa destac3 que el juicio de amparo es el mecanismo id3neo para garantizar a los trabajadores frente a los actos reclamados de tortura, tratos crueles e inhumanos en el centro laboral, por lo que adujo que la sentencia recurrida la dej3 en estado de indefensi3n.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito encuentra que los derechos humanos en las relaciones laborales (entre particulares) tienen eficacia y deben garantizarse a trav3s de dos vías centrales: 1) En el proceso ordinario, la parte actora puede invocar los derechos humanos que considera afectados frente a la parte demandada, en conjunci3n con las prestaciones de legalidad ordinaria formuladas en la demanda natural (por ejemplo, derecho humano a la integridad personal, acoso laboral y reinstalaci3n), cuyo laudo o sentencia debe cumplir con tales mandatos constitucionales y convencionales, en el entendido de que dichas resoluciones, a su vez, pueden reclamarse a trav3s del amparo directo (o indirecto tratándose de actos intraprocesales en casos excepcionales) ante los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, respectivamente, quienes deben igualmente garantizar los derechos humanos de las partes en sus sentencias constitucionales; y, 2) A trav3s del juicio de amparo indirecto que la parte quejosa (el trabajador, por ejemplo) promueva frente al diverso particular señalado como responsable (la dependencia patronal, por ejemplo), en t3rminos del artícuo 5o., fracci3n II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en cuyo caso es indispensable que: a) se reclamen actos de particulares cuyas funciones se encuentren determinadas por una norma general; b) los actos reclamados se generen en una relaci3n de supra a subordinaci3n, o bien en una relaci3n de coordinaci3n equiparable o asimilable (asimétrica) e impacten a la quejosa en contextos de relevancia p3blica; y, c) los actos reclamados generen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en perjuicio de la parte promovente en detrimento de sus derechos humanos. La existencia de esas vías procesales diferenciadas constituye un sistema jurisdiccional de remedios efectivos que evitan la indefensi3n y garantizan en forma integral los derechos humanos de los trabajadores frente a la parte patronal en materia laboral, en la inteligencia de que en ambos supuestos diferenciados deben respetarse los dem3s requisitos y condiciones de procedencia previstas en las leyes laborales y en la legislaci3n de amparo, respectivamente.

Justificacin: De conformidad con los artculos 1o., 103, 107 y 133 constitucionales, 1o. y 5o. de la Ley de Amparo, as como de acuerdo a un entendimiento sistemtico de los criterios de rubros: "CONSTITUCIN. SU CONCEPCIN COMO NORMA JURDICA." [1a. CXXXV/2015 (10a.)]; "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES." [1a. CDXXVIII/2014 (10a.)]; "ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGUN LA PRETENSIN QUE FORMULE." [1a. CCL/2014 (10a.)]; "BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE." [1a. XXII/2020 (10a.)]; "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)." [1a./J. 18/2012 (10a.)]; y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS RGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]." [P./J. 2/2022 (11a.)]; de la Primera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, entre muchos otros criterios, los derechos humanos que formen parte de la litis deben aplicarse directamente, cumplirse y respetarse por las autoridades jurisdiccionales en todo proceso ordinario, cuyas actuaciones, laudos o sentencias, adem s, son materia de control judicial a trav s de los juicios de amparo indirecto y directo, en sus respectivos casos, lo que conforma un sistema integral de vas procesales y remedios efectivos para garantizar los derechos humanos en los casos en que sean aplicables, tanto en las relaciones entre particulares dentro del mbito estrictamente laboral, como en las relaciones de trabajo que impacten a los trabajadores en contextos de derecho pblico, en trminos de las condiciones expuestas, mxime que todas las autoridades, en el mbito de sus competencias, tienen la obligacin de respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisin 29/2022. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva Garc a. Secretario: Nicol s Ortega Rosas.

Queja 109/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Faviana D aaz Santiago.

Amparo en revisin 44/2022. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva Garc a. Secretario: Nicol s Ortega Rosas.

Queja 108/2022. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva Garc a. Secretario: Jos Sebasti n Gmez S mano.

Queja 6/2023. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretario: Julio C sars D aaz Morf n.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CXXXV/2015 (10a.), 1a. CDXXVIII/2014 (10a.), 1a. CCL/2014 (10a.), 1a. XXII/2020 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.) y P./J. 2/2022 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semnario Judicial de la Federacin de los viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas, 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federacin, D cima t poca, Libros 17, Tomo I, abril de 2015, p gina 485; 13, Tomo I, diciembre de 2014, p gina 220; 8, Tomo I, julio de 2014, p gina 138 y 77, Tomo IV, agosto de 2020, p gina 3042; en el Semnario Judicial de la Federacin y su Gaceta, D cima t poca, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, p gina 420 y en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 11 de

## Semanario Judicial de la Federación

---

febrero de 2022 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 7, con números de 2008936, 2008088, 2006869, 2021960, 2002264 y 2024159, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026109**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.C.53 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Civil	

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO CONTAMINADOR-PAGADOR, LA PERSONA QUE HACE USO DIRECTO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA DENTRO DE UN INMUEBLE ARRENDADO, ES QUIEN DEBE PAGARLA.**

Hechos: Dentro de una controversia de arrendamiento inmobiliario en la que se demandó el pago de pensiones rentísticas, la parte actora –arrendadora– solicitó entre sus prestaciones el pago del adeudo por uso del servicio de energía eléctrica; se dictó sentencia a su favor y contra dicho fallo el demandado interpuso recurso de apelación, declarándose infundado y firme aquélla, dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo, en el cual, previamente al estudio del fondo del asunto, se consideró que se debe priorizar un uso adecuado de la energía eléctrica, tomando en cuenta que existe una corresponsabilidad por parte de quien se beneficia directamente de ese bien.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en atención a los principios rectores que sostienen el derecho humano a un medio ambiente sano, en particular el relativo a contaminador-pagador, quien utiliza el servicio de energía eléctrica dentro de un inmueble arrendado debe ser quien pague por él.

Justificación: Lo anterior, porque dos terceras partes de las emisiones responsables del cambio climático provienen de la producción y uso de la energía eléctrica, pues para su generación se utilizan en su mayoría fuentes primarias de energía, en particular la quema de combustibles fósiles. Por tanto, una de las maneras en las que se puede contribuir a revertir o al menos parar el aumento en la temperatura del planeta tierra es a partir del uso racional de la energía eléctrica. Así, la obligación de cada poder público de todos los países debería ser, en principio, encontrar medios de producción a partir de fuentes renovables, como la radiación solar o el viento, pero también generar los incentivos necesarios para el uso racional de la energía eléctrica. En ese tenor, debe priorizarse el uso adecuado de la energía eléctrica, tomando en cuenta que existe una corresponsabilidad por parte de quien se beneficia directamente de este bien. Por tal motivo, el uso racional de la energía eléctrica resulta de la más alta importancia, pues si bien es un insumo necesario para la existencia de la humanidad dentro de la vida moderna, lo cierto es que existe de igual manera una fuerte tendencia a su uso desmedido, sin pensar en los costes ambientales implicados en su generación y consiguiente uso; de ahí que el arrendatario, al ser usuario directo de la corriente eléctrica utilizada dentro del inmueble arrendado, sea el responsable de su uso ambientalmente racional; además, las personas que utilizan los servicios de energía eléctrica son las que se encuentran obligadas a pagarlos, pues son quienes se benefician directamente de los mismos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 413/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026110**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.C.5 CS (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ES UN DERECHO TRANSVERSAL QUE DEBE SER PROTEGIDO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN LAS DISTINTAS MATERIAS, INCLUIDA LA CIVIL.**

Hechos: Dentro de una controversia de arrendamiento inmobiliario en la que se demandó el pago de pensiones rentísticas, la parte actora –arrendadora– solicitó entre sus prestaciones, el pago del adeudo por uso del servicio de energía eléctrica; se dictó sentencia a su favor y contra dicho fallo el demandado interpuso recurso de apelación, declarándose infundado y firme aquélla, dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo, en el cual, previamente al estudio del fondo del asunto, se consideró que se debe priorizar un uso adecuado de la energía eléctrica, tomando en cuenta que existe una corresponsabilidad por parte de quien se beneficia directamente de ese bien.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho transversal que debe ser protegido por todas las autoridades en las distintas materias, incluida la civil.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho a un medio ambiente sano tiene implicaciones transversales con prácticamente todos los derechos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales, como los relativos a la salud, alimentación, trabajo, cultura, vida y otros, pues es más que notorio que si no existe un entorno dentro del que se pueda desarrollar la vida humana, ninguno de éstos puede garantizarse o siquiera lograrse. En ese tenor, los derechos humanos mencionados se deben siempre encontrar en armonía con el derecho a un medio ambiente sano. Lo anterior también implica que todas las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones tengan presente estos principios; por ello, las personas juzgadoras tienen la obligación, a través de sus fallos, de actuar siempre en favor de la naturaleza, aplicando estos principios y buscando, en la medida de lo posible, la mitigación de la crisis climática y el cuidado del medio ambiente. Así, es imperante que al juzgar, sin importar la rama del derecho en que se actúe (laboral, administrativa, penal o civil) el juzgador, al tener presente estos principios ambientales, encuentre siempre una armonía en su aplicación, entendiéndola como la defensa de un derecho transversal que tiene implicaciones con las demás prerrogativas constitucionales y convencionales.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 413/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026111**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> XVI.1o.P.35 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**ENTREVISTAS INCORPORADAS AL JUICIO POR LECTURA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES LEGAL OTORGARLES VALOR PROBATORIO, INCLUSO SI FUERAN LAS ÚNICAS PRUEBAS DE CARGO, SI SE ACREDITA DEBIDAMENTE QUE LA INCOMPARENCIA DE LOS TESTIGOS ES ATRIBUIBLE AL ACUSADO POR HABERLOS AMEDRENTADO O AMENAZADO (EXCEPCIÓN JUSTIFICADA A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO).**

Hechos: En el auto de apertura a juicio oral emitido por un Juez de Control se admitieron como medios de prueba del Ministerio Público, los testimonios de diversas personas que finalmente no comparecieron a la audiencia porque, dijeron, fueron amenazadas por sujetos enviados por el acusado para que no se presentaran a declarar, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por actualizada la excepción prevista en el artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales y autorizó la incorporación de sus entrevistas por lectura.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una vez que se ha acreditado debidamente que la incomparencia del testigo es atribuible al acusado, conforme al artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es válido otorgar valor probatorio a su entrevista, incluso si dicha prueba fuera la única o decisiva contra el acusado, porque se trata de una excepción justificada a los principios de contradicción e intermediación, conforme a una visión interdependiente de los derechos humanos del acusado y de las víctimas.

Justificación: Conforme al principio de interdependencia previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, por lo que el disfrute de uno depende para su existencia de la realización de otro, lo que implica que el Estado debe darles igual protección, no sólo desde la óptica de uno de sus titulares, sino incluso tomando en cuenta la esfera jurídica de las demás personas con las que entabla vínculos derivados de su ejercicio. Bajo esa perspectiva, los principios de contradicción e intermediación, así como el derecho del acusado a interrogar a los testigos de cargo, deben observarse armónicamente con los derechos de la víctima a la verdad, a que se procure que el culpable no quede impune y a ser reparada del daño. Lo anterior permite concluir que una vez que se ha acreditado que la incomparencia del testigo es atribuible al acusado, conforme al artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es válido otorgar valor probatorio a su entrevista, incluso si tal prueba fuera la única o decisiva contra el acusado, porque permitir que éste se beneficie del temor que ha engendrado en los testigos sería incompatible con los derechos de las víctimas y, en consecuencia, debe asumirse que un acusado que ha actuado de esa manera ha renunciado a interrogar a los testigos, dado que son sus propias acciones las que impiden que ejerza ese derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 117/2021. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar.  
Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026112**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> XVI.1o.P.34 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**ENTREVISTAS INCORPORADAS AL JUICIO POR LECTURA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ACREDITAR DEBIDAMENTE QUE LA INCOMPARECENCIA DEL TESTIGO ES ATRIBUIBLE AL ACUSADO.**

Hechos: En el auto de apertura a juicio oral emitido por un Juez de Control se admitieron como medios de prueba del Ministerio Público, los testimonios de diversas personas que finalmente no comparecieron a la audiencia porque, dijeron, fueron amenazadas por sujetos enviados por el acusado para que no se presentaran a declarar, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por actualizada la excepción prevista en el artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales y autorizó la incorporación de sus entrevistas por lectura.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para estimar "debidamente acreditado" que la incomparecencia de un testigo es atribuible al acusado, conforme a lo exigido en el artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, basta que las pruebas desahogadas en el incidente que al efecto se promueva sean suficientes para sostener que existen razones fundadas para asumir que la incomparecencia de los testigos es motivada por las acciones del acusado o de personas que actúan en nombre o a favor de aquél.

Justificación: El artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales autoriza, entre otros supuestos, la incorporación por lectura de las entrevistas emitidas por testigos que no se presenten al juicio oral, siempre que se encuentre "debidamente acreditado" que su incomparecencia es atribuible al acusado; sin embargo, la norma no señala cuál es el estándar probatorio que debe satisfacerse para considerar que se ha actualizado esa hipótesis. Por ello, a fin de fijarlo, en primer lugar es útil recordar que en el sistema penal acusatorio la valoración de la prueba debe ser libre y lógica, lo que implica que el juzgador debe apegarse a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. En segundo, si se tiene presente que un incidente se define procesalmente como un procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso; entonces es posible afirmar que esa "acreditación" no puede exigirse al nivel de una sentencia condenatoria, porque tan solo se trata de una cuestión accesoria a la causa, cuya finalidad es justificar la admisibilidad de un medio de prueba. Por ello, para satisfacer la exigencia establecida en la fracción II del precepto mencionado, basta que las pruebas desahogadas en el incidente que al efecto se promueva dentro del juicio oral sean suficientes para sostener plausiblemente, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y sin infringir alguna ley científica, que existen razones fundadas para asumir que la incomparecencia de los testigos es motivada por las acciones del acusado o de personas que actúan en nombre o a favor de aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 117/2021. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar.  
Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026113**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 6/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**ERROR JUDICIAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PUEDEN MODIFICAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PRIMIGENIA AL RESOLVER UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO ESTIMEN QUE SU DICTADO SE ENCUENTRA VICIADO DE TAL ERROR.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si al resolver un segundo juicio de amparo directo, resulta o no dable modificar el contenido y alcance de la protección constitucional previamente otorgada a la parte quejosa, cuando adviertan que la misma está viciada por un error judicial, y llegaron a decisiones contrarias respecto a tal problema legal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que al resolver sobre la constitucionalidad de una sentencia reclamada que fue emitida en cumplimiento a un amparo directo previo, no resulta dable que el Tribunal Colegiado de Circuito modifique las consideraciones o alcances de tal protección constitucional, aun cuando estime que al dictar ésta se incurrió en un error judicial.

Justificación: El derecho a la indemnización por error judicial, reconocido en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede constituirse como una excepción a la institución de la cosa juzgada porque, precisamente, es la firmeza de la decisión el presupuesto indispensable para que proceda tal derecho. Ahora bien, su finalidad no consiste en modificar aquello que tiene el carácter de cosa juzgada, sino en indemnizar al justiciable que resulte afectado por un error judicial que ha adquirido firmeza legal. Por tanto, al resolver un ulterior juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede modificar las consideraciones ni la protección constitucional primigenia, aun cuando estime que al dictarla se incurrió en un error judicial, ya que ello resultaría contrario a la naturaleza del derecho a la indemnización reconocido convencionalmente, así como al diseño y la finalidad del propio juicio de amparo directo.

**SEGUNDA SALA.**

Contradicción de criterios 209/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 11 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

**Tesis y criterio contendientes:**

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1200/2016, el cual dio origen a la tesis aislada I.16o.T.3 K (10a.), de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. AL CONSTITUIR COSA JUZGADA Y SER INAMOVIBLES, TIENEN COMO EXCEPCIÓN EL ERROR CLARO, NOTORIO, PRECISO Y MANIFIESTO, QUE ORIGINA SU IMPUGNACIÓN EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del

## Semanario Judicial de la Federación

---

viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2493, con número de 2018211; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 231/2021.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 231/2021, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, derivó la tesis aislada XV.1o.13 C (11a.), de rubro: "ERROR JUDICIAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE SOSTIENE QUE EN UN AMPARO PREVIO SE RESOLVIÓ ERRÓNEAMENTE, PUES LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA IMPIDE SU ANÁLISIS DE FONDO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Tomo III, diciembre de 2022, página 2726, con número de 2025582.

Tesis de jurisprudencia 6/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026114**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> XVII.2o.C.T.23 C (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**HEREDERA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, SI EXISTE ALBACEA DESIGNADO EN UNA INTESTAMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

El artículo 1571 del Código Civil del Estado establece que los albaceas son los representantes legales de la sucesión, sin distinguir si es legítima o testamentaria, para actuar en nombre y por cuenta de ésta. Por su parte, el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad faculta a los herederos a ejercer las acciones mancomunadas por título de herencia, sean reales o personales, si no se ha nombrado albacea o interventor, o existiendo éstos, se rehúsen a ejercitarlas cuando sean requeridos por aquéllos. Por tanto, si una persona nombrada como heredera en un trámite extrajudicial de la sucesión intestamentaria realizado ante notario público, promueve amparo indirecto contra el emplazamiento a juicio efectuado de la sucesión testamentaria a bienes del de cujus de quien es heredera y demuestra que no existe disposición testamentaria, esa circunstancia no le confiere legitimación, en razón de que no existe una falta de nombramiento de albacea, en virtud de la designación respectiva en la intestamentaria señalada. De manera que, ante la inexistencia de un testamento que pudiera tener como efecto excluir la sucesión legítima en términos del artículo 401 del invocado código procesal civil, corresponde a la propia albacea emprender la defensa de los bienes que integran la masa hereditaria, incluso, en los juicios en donde se hubiera demandado a la sucesión que representa, como testamentaria.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 106/2019. Vera Miranda Andrew. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretaria: Beatriz Soto Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026115**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> IX.P.2 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE LA PERSONA SUJETA A UNA INVESTIGACIÓN EN CURSO QUE AÚN NO HA SIDO IMPUTADA, PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO CITADA A LA AUDIENCIA EN LA QUE SE SUSTANCIÓ.**

Hechos: El Ministerio Público no le reconoció la calidad de víctima u ofendido dentro de la carpeta de investigación al denunciante del delito atribuido al quejoso. Inconforme con lo anterior, interpuso el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en la audiencia relativa, a la que comparecieron los abogados de la persona investigada por haberseles citado, el Juez de Control revocó esa determinación ministerial y conforme al artículo 108 del propio código, resolvió reconocer aquella calidad al denunciante. Resolución contra la cual el quejoso, quien aún no tiene el carácter de imputado en la carpeta de investigación, promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona sujeta a una investigación en curso, que aún no ha sido imputada, carece de interés jurídico para reclamar vía amparo indirecto la resolución del recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales pues, en esas circunstancias, no ostenta la titularidad de un derecho público subjetivo.

Justificación: Del artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales se colige que la calidad de imputado se actualiza en la persona, una vez que el Ministerio Público la señale como posible autora o participe de un hecho previsto en la ley como delito. Luego, si en el procedimiento penal de origen aún no se ha realizado imputación alguna contra el quejoso, es claro que todavía no es parte y, por ende, aun cuando erróneamente se le haya citado a la audiencia prevista para la sustanciación del recurso previsto en el artículo 258 del referido código, carece de interés jurídico para reclamar en amparo indirecto la determinación que resuelva dicho medio de impugnación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 147/2020. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Horacio Orendain Melendrez.

Amparo en revisión 139/2020. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 152/2020. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 14/2021. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Ma. del Carmen López Fabián.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026116**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 5/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS 2a./J. 33/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 NO VULNERA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA QUE PUDIERA SER SUPERADA, MODIFICADA O ABANDONADA NI AFECTARSE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contradictorias al analizar si la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (11a.), de esta Segunda Sala, para la resolución de juicios laborales iniciados con anterioridad a la fecha en que dicha tesis se considera de aplicación obligatoria (13 de diciembre de 2021), cuando la acción intentada sea la de indemnización constitucional y la parte trabajadora rechaza la oferta de trabajo que realiza el empleador, puede considerarse violatoria del principio de irretroactividad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la aplicación del criterio jurisprudencial 2a./J. 33/2021 (11a.), de rubro: "CALIFICACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA IRRELEVANTE CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PARTE TRABAJADORA RECHACE LA OFERTA DE TRABAJO.", para la resolución de juicios laborales iniciados con anterioridad al 13 de diciembre de 2021, no vulnera el principio de irretroactividad de la jurisprudencia.

Justificación: De conformidad con la diversa jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), de rubro: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.", esta Segunda Sala estableció que para considerar que la aplicación de la jurisprudencia vulnera el principio de irretroactividad, se deben presentar tres elementos: I) al inicio de un juicio o procedimiento debe existir una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; II) antes de emitir la resolución jurisdiccional, se emite jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, III) la aplicación del nuevo criterio impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. En ese sentido, al no existir un criterio jurisprudencial previo que estableciera un entendimiento diferente respecto de la relevancia de la calificación de la oferta de trabajo, cuando se ejercita la acción de indemnización constitucional con motivo de un despido injustificado, es inconcuso que no se da la aplicación retroactiva de la jurisprudencia indicada, en tanto que de dicha hipótesis jurídica no existía un criterio jurisprudencial previo; en ese orden de ideas, es claro que el segundo requisito no se acredita al no existir una jurisprudencia anterior que pudiera ser superada, modificada o abandonada. Asimismo, tampoco se considera que la aplicación de la indicada jurisprudencia impacte la seguridad jurídica de los justiciables, pues el hecho de que los patrones tuvieran la expectativa de que al ofrecer el trabajo se revertiría la carga de la prueba, no es razón suficiente para decir que contaban con la certeza de que así sucedería, ya que además de que debían demostrar que dicha oferta se realizaba de

## Semanario Judicial de la Federación

buena fe, únicamente contaban con una posibilidad contingente de que así sucediera, lo cual dependía de múltiples factores jurídicos y fácticos que debían actualizarse.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 98/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Décimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tercero del Trigésimo Circuito, Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primero en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 915/2021, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 7/2022, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 286/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver los amparos directos 596/2021 y 476/2021.

Tesis de jurisprudencia 5/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1497, con número de 2023931.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 464, con número de 2013494.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026117**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> XXXII.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI POR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL PRINCIPAL O EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SE PROPICIA LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA ESTIMATORIA PARA EL QUEJOSO, PERO EXISTEN ARGUMENTOS EN EL ADHESIVO ENCAMINADOS A NEUTRALIZAR O DESTRUIR SU PRETENSIÓN, DEBEN EXAMINARSE CONJUNTAMENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, CONTRADICCIÓN Y PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ESTATAL.**

Hechos: Un trabajador promovió juicio de amparo directo contra el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, de quien reclamó el laudo en que se determinó procedente la excepción de prescripción de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otros; por su parte, el Ayuntamiento tercero interesado promovió amparo adhesivo y señaló en su único argumento que operó la caducidad en el juicio laboral, por ausencia de impulso procesal en un periodo mayor a seis meses, en términos del artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si por los argumentos planteados en el juicio de amparo directo principal o en suplencia de la queja deficiente se propicia la emisión de una sentencia estimatoria para el quejoso, pero existen argumentos en el adhesivo encaminados a neutralizar o destruir su pretensión, en aras de respetar los principios de igualdad, contradicción y pleno acceso a la jurisdicción estatal, deben examinarse conjuntamente, pues al emplear esa metodología de estudio se evita dejar inaudito al adherente, dado que la autoridad judicial debe garantizar el diverso principio de imparcialidad, escuchando a ambas partes.

Justificación: Ello es así, ya que el sistema de recursos que prevén algunas legislaciones procesales, como acontece con las apelaciones principales y adhesivas previstas en leyes adjetivas de algunos Estados de la República, al igual que sucede con el recurso de revisión principal y adhesivo en el juicio de amparo, se construye bajo una estructura lógica y funcional, con el propósito de que ambas partes sean escuchadas y se resuelvan las cuestiones planteadas respetando un orden racional que exige jerarquizar los temas que se plantean en agravios o conceptos de violación. Bajo ese esquema, si un concepto de violación del amparo directo principal se declara fundado, pero hay un argumento de la persona que se adhirió, encaminado a neutralizar o destruir la pretensión principal, la autoridad judicial está vinculada a examinar simultáneamente tales cuestiones. Por tanto, en aras de privilegiar la resolución de fondo del caso y no devolver jurisdicción, la o el juzgador estará en condiciones de: (1) Clasificar los temas planteados por las partes en sus agravios o conceptos de violación, y determinar si versan sobre violaciones procesales, formales o de fondo; (2) Jerarquizar esos planteamientos para decidir si el examen de algunos es de carácter preferente porque podrían prevalecer frente a otros; (3) Si una violación procesal puede resultar fundada pero inoperante, ello justifica el estudio de fondo de las cuestiones planteadas; (4) Si la violación procesal o de fondo es fundada y ameritaría corregirla ordenando la reposición del

## Semanario Judicial de la Federación

---

procedimiento o dirimir la pretensión, pero guarda relación con un planteamiento de la contraparte, que es fundado, una reposición del procedimiento resultaría infructuosa porque entrañaría una violación al derecho a una administración de justicia conforme a la última reforma al artículo 17, párrafo tercero, constitucional; dicho en otras palabras, la autoridad judicial debe examinar con acuciosidad dichas cuestiones para evitar una mayor afectación a las partes al aplazar la decisión del caso.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 426/2022. 26 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Jessica Lizeth Guillén Lucatero.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026118**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 4/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CUENTA CON EL CARÁCTER DE EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO LA PERSONA QUE HUBIERA COMPARECIDO COMO PARTE AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO LA DEFICIENTE NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios opuestos al analizar casos en los que una persona que tuvo el carácter de parte demandada en el juicio ejecutivo mercantil presentó demanda de amparo indirecto en contra de la notificación del auto que abrió a trámite el incidente de liquidación de sentencia. Un tribunal concluyó que toda vez que la quejosa no tuvo conocimiento del trámite del incidente, se equipara a una persona tercera extraña al procedimiento en tanto alega la violación a su derecho de audiencia, y, por tanto, resultaba aplicable el artículo 61, fracción XVIII, inciso c), de la Ley de Amparo. Por su parte, el otro tribunal sostuvo que se desvirtúa la calidad de tercero extraño por equiparación cuando el quejoso conozca de la existencia del juicio, por lo que debió agotarse el incidente de nulidad de notificaciones que tiene como materia verificar la legalidad de la notificación del auto que abre el incidente de liquidación.

**Criterio jurídico:** La persona que hubiera comparecido como parte al juicio ejecutivo mercantil y señale como acto reclamado la ausencia o deficiente notificación del auto que da inicio al incidente de liquidación de sentencia no cuenta con el carácter de extraña a procedimiento. Por tanto, para la procedencia del juicio de amparo indirecto, debe agotarse el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Justificación:** Es razonable presumir que la persona que es condenada en un juicio ejecutivo mercantil por una suma líquida conoce que será requerida para la determinación específica del monto y su pago, incluyendo la determinación de intereses. Esto es, en contraste con una persona que no es llamada a juicio y, por tanto, no tiene la posibilidad de defenderse, cuando una persona ya formó parte del juicio ejecutivo mercantil –fue correctamente emplazada, compareció al procedimiento y fue vencida por su contraparte– la persona sabe que deberá dar cumplimiento a la sentencia en su contra. Por tanto, el demandado cuenta tanto con la posibilidad fáctica (al conocer de la condena) como jurídica (por ser parte en el juicio principal) de acudir al incidente de nulidad de actuaciones. Este medio ordinario de defensa permite que, de estimarse que efectivamente no se llevó a cabo la notificación personal respectiva, se anulen todas las actuaciones posteriores al auto que dio inicio al incidente de liquidación en respeto de su derecho de audiencia. Por tanto, negar el carácter de persona extraña a juicio en este supuesto en particular no deja en estado de indefensión a la persona que lo promueve. Esta conclusión se corresponde con la dinámica de los juicios ejecutivos mercantiles que tienen como característica particular la celeridad del procedimiento. Es el juzgado natural el que cuenta con toda la información necesaria para determinar primeramente si se llevó a cabo la notificación o existieron deficiencias en la diligencia para dar a conocer el inicio del incidente de liquidación y continuar con su trámite. Ahora bien, lo aquí resuelto no impide que se surtan otras excepciones al principio de definitividad que hagan procedente el juicio de amparo indirecto en los

## Semanario Judicial de la Federación

procedimientos de liquidación y ejecución de sentencia, como podría ser cuando se combate la sentencia interlocutoria que da fin al incidente de liquidación derivado de un juicio ejecutivo mercantil.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 153/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 23 de noviembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 256/2019, en el que concluyó que era correcto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en aplicación del principio de definitividad. Al respecto, sostuvo que existe criterio de esta Suprema Corte que desvirtúa la calidad de tercero extraño por equiparación cuando el quejoso conozca de la existencia del juicio, por lo que en todo caso debió agotarse el incidente de nulidad de notificaciones que tiene como materia verificar la legalidad de la notificación del auto que abre el incidente de liquidación; y,

El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 363/2021, en el que determinó que toda vez que la quejosa no tuvo conocimiento del trámite del incidente de liquidación de sentencia (de intereses), aunque tiene la calidad de parte en el juicio de origen y en el incidente referido, se equipara a una persona tercera extraña al procedimiento en tanto alega la violación a su derecho de audiencia, aun cuando hubiera contestado la demanda del juicio principal y señalado domicilio para recibir notificaciones. Por tanto, sostuvo que la quejosa no debió agotar el incidente de nulidad de actuaciones al resultar aplicable el artículo 61, fracción XVIII, inciso c), de la Ley de Amparo referido.

Tesis de jurisprudencia 4/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026119**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.C.2 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA Y ENVÍA LA DEMANDA A UN JUEZ FEDERAL [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.)].**

Hechos: El quejoso promovió demanda de amparo indirecto contra la resolución de un Tribunal Unitario del Primer Circuito que declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria en un juicio ordinario mercantil, en favor de un Juez de Distrito en el Cuarto Circuito. El tribunal del conocimiento desechó la demanda al estimar que dicho acto no es definitivo, pues no afecta de manera real y actual su esfera de derechos, lo que ocurrirá hasta que la autoridad a quien se declina la competencia la acepte o no.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución de un Tribunal Unitario de Circuito en un juicio ordinario mercantil, que declara fundada la excepción de incompetencia por declinatoria y envía la demanda a un Juez Federal.

Justificación: Lo anterior, porque la tramitación de la excepción de incompetencia por declinatoria en el juicio ordinario mercantil es conforme a los artículos 1100, 1114, fracción II y 1117 del Código de Comercio, que establecen el procedimiento que ha de regir en asuntos de esta naturaleza. En tanto que de la interpretación al artículo 1100 del código citado, se colige que los Jueces no pueden sostener competencia con su superior inmediato, ni con aquellos de fuero federal; de ahí que, al no tener el juzgador federal en favor del que se declina la competencia, opción distinta a aceptarla, por haber sido propuesta por un Tribunal Unitario de Circuito, al ser ambos órganos jurisdiccionales de carácter federal, torna desde ese momento definitiva e inobjetable la determinación que declara fundada la excepción de incompetencia y en su contra procede el juicio de amparo indirecto, en aplicación de la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 49/2021. 27 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Lourdes Elizabeth Correa González.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 5, con número de 2009721.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026120**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.C.6 CS (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Civil	

**MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE PRIVILEGIARSE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ACUDIR A ELLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.**

Hechos: En un procedimiento ordinario civil a la enjuiciada se le demandó la declaración judicial de existencia de daño moral y la reparación del mismo, con motivo de la negativa de renovación de la vigencia de un contrato de prestación de servicios de seguridad privada, no obstante que ambas partes iniciaron un mecanismo alternativo de solución de controversias, como fue la mediación en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin que concluyera e, incluso, antes de ello llevaron a cabo una negociación, como se pactó en el propio contrato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General, debe respetarse la voluntad de las partes de acudir a los medios alternativos de solución de controversias a que se refiere dicho precepto; sin embargo, ello no implica renuncia a la jurisdicción del Estado, pues las partes tienen expedito su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, para acudir a los tribunales competentes a dirimir las controversias que consideren pertinentes.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia previsto en el citado artículo conlleva tanto el acceso efectivo a la justicia formal, como a los mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que debe interpretarse en el sentido de que cuando se inicia algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, al ser voluntario, no puede obligarse a las partes a que lo concluyan, si ya no es su voluntad continuar en él. De manera que, en esos casos, puede acudirse a la jurisdicción del Estado, porque el derecho mencionado es irrenunciable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 139/2021. Uomini Servicio de Seguridad Privada, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Abraham García Bocardo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026121**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> XXXII.6 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA IMPROCEDENCIA DE SU OTORGAMIENTO SI AFIRMA QUE EL PUESTO RECLAMADO NO ES UNA PLAZA VACANTE (INTERINA O PROVISIONAL) O DE NUEVA CREACIÓN.**

Hechos: Una trabajadora al servicio del Gobierno del Estado de Colima, en un juicio laboral burocrático reclamó, entre otras prestaciones, el nombramiento de base definitivo; prestación que la patronal sostuvo era improcedente, toda vez que la plaza solicitada por la actora era temporal, regida por partidas establecidas en el Presupuesto de Egresos, por lo que se encuentra supeditada a la subsistencia de la partida presupuestal creada para cubrir los salarios correspondientes, o bien por terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. El tribunal laboral burocrático determinó que la actora no demostró su acción y absolvió a la demandada. Contra esa determinación aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la patronal alega que el puesto reclamado por el trabajador burocrático no es una plaza vacante (interina o provisional) o de nueva creación, le corresponde satisfacer en su integridad la carga procesal para acreditar la improcedencia del otorgamiento del nombramiento de base definitivo.

Justificación: Conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por mandato del artículo 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados del Estado de Colima, deriva que, entre otros supuestos, la persona trabajadora queda eximida de la carga procesal cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo. De ahí que ante la disputa sobre el tipo de nombramiento expedido a una persona servidora pública, esto es, si ostenta y se desempeña en un puesto considerado de confianza, supernumerario o de base, debe ser al patrón al que corresponda satisfacer en su integridad la carga procesal, si no quiere soportar la consecuencia derivada de su incumplimiento y la condena respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 363/2022. 4 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Juan Carlos Pérez Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026122**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 8/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**NOTIFICACIONES ELECTRNICAS. LA ELECCIN DE ESA VÍA EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA (PARTICULAR) IMPLICA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REALICE ÚNICAMENTE AQUELLAS QUE TIENEN CARÁCTER PERSONAL.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar casos en donde los quejosos y los terceros interesados solicitaron ser notificados por la vía electrónica, sostuvieron criterios discrepantes, pues mientras un órgano jurisdiccional estimó que dicha solicitud sustituye a las que se realizan por lista, el diverso órgano determinó que únicamente es aplicable para las de carácter personal.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que cuando las partes quejosa o tercera interesada (particular) en un juicio de amparo soliciten ser notificadas por vía electrónica, esto implica que el órgano jurisdiccional deberá sustituir, con esa forma de notificacin, únicamente aquellas que son de carácter personal.

**Justificacin:** Las notificaciones judiciales, como actos jurídicos a través de los cuales se comunica legalmente a una persona sobre una determinacin adoptada por el órgano jurisdiccional con motivo del juicio o recurso sustanciado ante éste, tienen cuatro vías previstas en el artículo 26 de la Ley de Amparo: personal, por oficio, por lista y a través de la vía electrónica. Por su parte, el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integracin y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, distingue el acceso al expediente electrónico, como aquel que solicitan las partes en un procedimiento jurisdiccional, por sí o por conducto de sus representantes legales, para sí o para un tercero, a fin de poder descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél. Dicha normativa es específica al señalar que el acceso otorgado a las partes o a sus representantes y autorizados en los juicios para consultar los expedientes electrónicos no implicará permisos para notificarse electrónicamente de resoluciones judiciales, salvo cuando se solicita expresamente autorizacin para esa finalidad y la misma se haya acordado favorablemente. Asimismo, en relacin con las notificaciones electrónicas, el Acuerdo General establece que las partes, sus representantes o los autorizados que cuenten con facultades expresas, podrán solicitar ante el órgano jurisdiccional en el que se tramite el asunto de su interés, que se les notifiquen electrónicamente las resoluciones judiciales, en términos del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo, y particularmente distingue que la solicitud para ser notificado electrónicamente lleva implícita la obligacin de consultar el expediente electrónico respectivo. Por tanto, las partes cuya solicitud para recibir notificaciones electrónicas se haya acordado favorablemente, tendrán derecho a consultar por esta vía todos los proveídos que se dicten en lo subsecuente. Atento a ello, de la interpretacin realizada a los preceptos citados de la Ley de Amparo y del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, esta Segunda Sala determina que si la finalidad de establecer la notificacin vía electrónica resulta en la implementacin de una modalidad alterna a las que tradicionalmente se han utilizado, entonces la vía electrónica debe verse como herramienta optativa para agilizar la comunicacin entre el órgano jurisdiccional y el justiciable. En tal sentido, es dable sostener que la eleccin de esta modalidad por el quejoso o el tercero

## Semanario Judicial de la Federación

---

interesado debe entenderse aplicable únicamente a las notificaciones que dentro del juicio se deban realizar de forma personal, pues éstas obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia y relevancia para el interés de su destinatario, sin que su alcance pueda sustituir la operatividad de las notificaciones que se ordenan fijar en una lista que se publica en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso.

### SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 361/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Primero en Materia Penal, ambos del Primer Circuito. 11 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

### Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 41/2018, la cual dio origen a la tesis aislada I.1o.P.34 K (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SUSTITUYEN A CUALQUIERA DE LAS EFECTUADAS POR LAS VÍAS TRADICIONALES (PERSONALES, MEDIANTE OFICIO Y POR LISTA), POR LO QUE EL ÓRGANO DE AMPARO DEBE PRACTICAR TODA CLASE DE COMUNICACIÓN CON LA PARTE QUE ASÍ LO DESIGNE, ÚNICAMENTE POR ESE MEDIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2364, con número de 2017924; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de nulidad de notificaciones derivado del amparo en revisión 118/2021.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de 5473.

Tesis de jurisprudencia 8/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026123**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.C.12 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PAGARÉ A LA VISTA. EL TIEMPO PACTADO PARA PRESENTARLO A COBRO, NO IMPIDE QUE DENTRO DE DICHO PLAZO PUEDA REQUERIRSE SU PAGO.**

Hechos: Una persona suscribió a otra un pagaré a la vista. En términos de los artículos 128, 160 y 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las partes intervinientes convinieron en prorrogar a cinco años el plazo de seis meses previsto por la ley para que el tenedor lo presente para su pago. La parte tenedora decidió demandar el cumplimiento del título en la vía ejecutiva mercantil oral antes de que finalizara dicho plazo; ante ello, el Juez del conocimiento desechó la demanda, con el argumento de que el pagaré tiene una fecha de vencimiento de cinco años posterior a la de su suscripción, por lo que considera que debería promoverse la acción ejecutiva mercantil oral hasta después de dicha fecha.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tiempo pactado para presentar el pagaré a la vista a cobro, no impide que dentro de dicho plazo pueda requerirse su pago.

Justificación: Lo anterior, porque hay que distinguir entre el plazo que se tiene para presentar un título de crédito y la fecha de su vencimiento. El pagaré a la vista vence y es exigible en el momento en que se pone a la vista del obligado; si las partes prorrogaron el plazo de seis meses para su presentación, ello implica que en cualquier momento de ese periodo puede presentarse válidamente, pero no impide la exigibilidad del pagaré si se presenta con antelación a que concluya el plazo permitido para su presentación, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil oral. Es así, pues los artículos 171 y 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecen que si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista y que los pagarés exigibles a la vista deben ser presentados para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha de suscripción, por lo que la presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento en el momento en que se ponga a la vista del obligado y, con ello, se inicie el plazo para ejercer las acciones respectivas. Por su parte, el artículo 128 de la citada legislación establece que la letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha de suscripción; sin embargo, cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra y, en la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época; de ahí que si dicho precepto permite pactar la ampliación del plazo para que el documento pagadero a la vista sea presentado para su pago en un término mayor al ahí previsto, ello no impide que pueda exigirse su pago a su presentación antes de que finalice el periodo de ampliación, salvo que se establezca prohibición expresa al respecto, consignada en el propio título de crédito. En consecuencia, es válido el reclamo del pagaré a la vista si se presenta para su pago en cualquier momento dentro del periodo pactado para su presentación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 99/2022. Tecnología Especializada Asociada de México, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Luis Martínez Crispín.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026124**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> I.15o.T.1 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PENSIÓN POR INVALIDEZ DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC). SU OTORGAMIENTO Y PAGO CORRESPONDEN AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).**

Hechos: Una trabajadora del Sistema de Transporte Colectivo (STC) demandó de éste el otorgamiento de una pensión por invalidez y diversas prestaciones inherentes a dicha acción, con base en un convenio que dicho demandado celebró con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el 16 de marzo de 1970; a petición del demandado, se llamó como tercero interesado al instituto mencionado, por considerar que era el responsable de otorgar las prestaciones reclamadas; la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que conoció del asunto resolvió que, de conformidad con el convenio mencionado, el responsable de otorgar esas prestaciones era el Sistema de Transporte Colectivo, por lo que lo condenó al cumplimiento de las mismas y absolvió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Contra esa resolución, aquél promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el responsable de otorgar y pagar la pensión por invalidez a los trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no el patrón.

Justificación: De conformidad con el Acuerdo que dispone que los trabajadores del organismo público descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, quedan incorporados al régimen establecido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1967, se estableció que los trabajadores de dicho organismo público quedaban incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; no obstante, el convenio que celebraron las partes mencionadas el 16 de marzo de 1970 no releva al instituto de seguridad de otorgar y cubrir a los trabajadores la pensión por invalidez correspondiente, debido a que en su cláusula cuarta expresamente se estipuló que sólo se le excluía de proporcionar el servicio médico; además, las prestaciones derivadas de enfermedades no profesionales, como la pensión por invalidez, no son obligaciones que conforme a la Ley Federal del Trabajo se hayan impuesto a la parte patronal, sino sólo las correspondientes a los riesgos de trabajo, las que únicamente son contempladas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (anterior y vigente) como materia de subrogación. De ahí que si las prestaciones derivadas del seguro de invalidez y vida son de seguridad social, están a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no del patrón.

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 257/2022. Sistema de Transporte Colectivo. 9 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretario: Rito Daniel Villanueva Magdaleno.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026125**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> XXX.3o.5 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**PERSONA CONCUBINA. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1516 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL HACER UNA DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO A HEREDAR DE ÉSTA Y EL DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE EN EL SUPUESTO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

Hechos: Una mujer tramitó juicio sucesorio en el que se reconoció como heredera a diversas personas, entre ellas a la promovente, pero con el carácter de concubina, esto es, en términos de la fracción V del artículo 1516 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, no obstante que en la demanda le solicitó al Juez que equiparara su relación a la de una esposa; inconforme con dicha determinación promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la expedición y publicación del referido precepto, así como su aplicación en el procedimiento de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 1516, fracción V, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, al hacer una distinción entre el derecho a heredar de la concubina y el de la cónyuge supérstite en el supuesto de la sucesión intestamentaria, viola los principios de igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque dicha porción normativa establece que cuando la concubina o el concubinario con el que el autor o autora de la herencia vivió como si fuera su esposa o marido, concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor o autora de la sucesión –entre ellos hermanos– tendrá derecho a una tercera parte de la herencia, y en contraste con el diverso artículo 1508, que dispone que cuando acude el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión tendrá dos tercios de la herencia, hace una distinción por razón del estado civil que no se encuentra justificada conforme a los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, porque en ambos casos se trata de la existencia de una pareja que convive en forma constante y estable, basada en la afectividad, solidaridad y ayuda mutua, por lo que al ubicarse en la misma hipótesis, se le deben aplicar las mismas protecciones que prevé el derecho de familia, entre las que se encuentra el de heredar cuando se comparezca con parientes colaterales del de cujus.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 110/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretaria: Aneyla Verónica Valle Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026126**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> XVII.2o.C.T.22 C (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PETICIÓN DE HERENCIA. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y SISTEMÁTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

Los artículos 20, 167, fracción VI, inciso a), del Código de Procedimientos Civiles y 1541, fracción I, 1544 A y 1544 B del Código Civil, ambos del Estado de Chihuahua, ponen de manifiesto que la petición de herencia debe ejercitarse ante el Juez en cuyo territorio jurisdiccional radica el juicio sucesorio, por el heredero testamentario o intestamentario, y se promueve respectivamente, según la situación jurídica que guarden los bienes, contra el albacea y los herederos reconocidos, o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título alguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo, y su finalidad es que el actor sea declarado heredero, se le entreguen los bienes hereditarios que le correspondan con sus accesiones, se le indemnice de los daños y perjuicios que se le hayan causado y se le rindan cuentas. Así, interpretados de manera teleológica y sistemática los referidos artículos, se concluye que la prescripción de diez años de la acción de petición de herencia corre desde el momento en que el derecho se hace exigible, esto es, cuando el objeto perseguido puede alcanzarse, lo cual ocurre al actualizarse los presupuestos de la acción, consistentes en que: a) exista una sucesión, que tiene lugar a la muerte de su autor; b) se haya promovido el juicio sucesorio, del cual un heredero se diga excluido u omitido; y, c) las cosas hereditarias sean poseídas por el albacea, por un heredero o cesionario de éste, o tercera persona que no alega título de posesión de los bienes de la herencia o dolosamente dejó de poseerlos. Interpretación que además resulta conforme al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que comprende el deber de los juzgadores de buscar en cada caso favorecer al ejercicio de la acción, privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que también se ha identificado como el principio pro actione.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 87/2019. Ramona Elisa Tarango Castillo y otro. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretaria: Beatriz Soto Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026127**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.C.5 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (DINERO) COMO ACTO PREJUDICIAL AL JUICIO ORAL MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA OTORGA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2018 (10a.)].**

Hechos: En un procedimiento oral se dictó un acuerdo por el que se otorgó la providencia precautoria de retención de bienes solicitada por la tercero interesada, como acto prejudicial a un juicio mercantil en contra de la quejosa, en específico, la retención de dinero depositado en sus cuentas bancarias, de inversión, cheques y productos de nómina que se encuentren en las instituciones bancarias pertenecientes al sistema financiero mexicano ya que, prima facie, conforme al artículo 1175 del Código de Comercio, se acreditó la existencia de una deuda líquida, exigible y de plazo cumplido, con la exhibición de los medios probatorios conducentes exhibidos como documentos base de la medida, con los cuales el Juez responsable consideró satisfechos los requisitos previos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución que otorga la providencia precautoria de retención de bienes (dinero), como acto prejudicial al juicio oral mercantil, no procede recurso alguno, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque al no ser la quejosa parte en el expediente en el que se tramita la providencia precautoria de retención de bienes, es decir, aún no figura como parte en sentido material, puesto que dicha providencia se decretó de plano sin citación de la persona contra quien se pidió, es tercero extraña; de ahí que no estaba obligada, previamente a la promoción del juicio de amparo, a impugnar el acto reclamado a través del recurso de apelación, conforme a los artículos 1334 y 1345 del Código de Comercio, pues con ello se soslaya lo dispuesto por el artículo 1390 Bis del citado ordenamiento, aplicable al procedimiento oral mercantil, que determina expresamente que en los procedimientos orales mercantiles no procede recurso alguno. Sin que lo anterior pugne con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", porque de su contenido se aprecia que sólo es aplicable a las medidas de aseguramiento dictadas en el juicio mercantil y se prevé que contra la resolución que las otorga procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos del artículo 1345, fracción IV, del Código de Comercio; sin embargo, en el caso concreto la providencia precautoria de retención de bienes solicitada por la tercero interesada, se trató de un acto prejudicial a un juicio mercantil, por lo que la quejosa no es parte en el expediente en el que se tramita ésta ante un Juez de proceso oral, y en los procedimientos de esta naturaleza no procede recurso alguno.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 56/2021. Mercado Machinery, S.A. de C.V. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Rosa María Morales Gasca.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 886, con número de 2017693.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026128**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> XXXII.2 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO PRO ACTIONE, SI SE DESVIRTÚA PORQUE LA QUEJOSA DEMOSTRÓ SU EXISTENCIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDIÓ SU INFORME JUSTIFICADO, CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL RECABAR OFICIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS QUE CONTIENEN DICHO ACTO, ASÍ COMO LAS PRUEBAS EN QUE LA RESPONSABLE SE FUNDÓ AL EMITIRLO.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra la interlocutoria que declaró infundado e improcedente el incidente de competencia dictado por una Junta laboral, y anexó el original de dicha determinación. La autoridad responsable no rindió su informe justificado, no obstante, el quejoso acreditó la existencia del acto reclamado. El Juez de Distrito determinó conceder el amparo; resolución contra la que el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio pro actione, cuando se encuentre desvirtuada la presunción de certeza del acto reclamado porque la quejosa demostró su existencia y la autoridad responsable no rindió su informe justificado, corresponde al Juez Federal recabar oficiosamente la totalidad de las constancias originales o copias certificadas que contienen dicho acto, así como las pruebas en que la responsable se fundó al emitirlo.

Justificación: Ello es así, pues el legislador en el artículo 117, quinto párrafo, de la Ley de Amparo, estableció la carga de la prueba para la autoridad responsable, la cual al rendir su informe justificado debe exponer las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, y acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. Por otra parte, el cuarto párrafo del propio precepto revierte la carga de la prueba contra el quejoso en aquellos casos en que la autoridad responsable no rinda su informe justificado, en los que se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, y quedará a cargo de éste acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea, en sí mismo, violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta ley. No obstante, no se estableció a quién corresponde la carga de la prueba de los hechos que dan lugar al acto reclamado, cuando su existencia queda fehacientemente acreditada, esto es, cuando no queda a nivel de presunción. Por ello, conforme al principio pro actione, que deriva de los artículos 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la falta de previsión legal, este Tribunal Colegiado de Circuito estima conveniente invertir esa carga para que el Juez recabe las pruebas, pues una omisión de esta índole no debe parar perjuicio a la parte quejosa ante la referida falta de previsión, interpretación que es concordante con el principio de facilidad en la incorporación de la prueba, porque de esta manera también se garantiza el pleno acceso a la jurisdicción. Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada 1a. CCVI/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nación, de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIALE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 12/2022. 26 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Raúl Díaz Figueroa.

Nota: La tesis aislada 1a. CCVI/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 377, con número de 2018780.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026129**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> XVII.1o.C.T.10 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO TRAMITAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE VENTILEN DERECHOS QUE IMPLIQUEN LA EVALUACIÓN Y FIJACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN ESPECIAL DE LA PRIMERA INFANCIA, COMO LO ES EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS Y PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONALES (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 177/2009).**

Hechos: En un juicio familiar se adoptaron medidas relacionadas con el régimen de convivencias y pensión alimenticia provisionales de niñas, niños y adolescentes, quienes se encuentran en diversas etapas de su desarrollo, entre ellas, la primera infancia; inconforme con ello, el padre no custodio y deudor alimentario promovió juicio de amparo indirecto, por sí y en representación de sus menores hijos, en el que solicitó la suspensión del acto reclamado; la Jueza de Distrito resolvió no tramitar el incidente de suspensión del acto reclamado; contra esa determinación interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo procede contra la determinación de un Juez de Distrito que niega tramitar el incidente de suspensión del acto reclamado, en el juicio de amparo indirecto en que se señale como acto reclamado alguna determinación relacionada con derechos que impliquen la evaluación y fijación del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en especial de la primera infancia, como lo es el régimen de convivencias y pensión alimenticia provisionales, sin que sea aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 177/2009.

Justificación: Lo anterior, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución de 1 de julio de 2011, en el Asunto L.M. "Medidas provisionales respecto de Paraguay", en su párrafo 16 determinó que aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, guarda y custodia de niñas y niños que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades, lo cual revela una necesidad de cautela y de proteger el interés superior de los infantes, así como de garantizar los derechos en posible riesgo hasta tanto no se resuelva la controversia sobre el fondo y de asegurar el efecto útil de la eventual decisión que se adopte; criterio que, en términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es vinculante, al contener principios relevantes para el caso; por tanto, cuando el progenitor no custodio y deudor alimentario, promueve un juicio de amparo indirecto, por sí y en representación de sus hijos, quienes se encuentran en diversas etapas de la infancia, entre ellas, de la primera, con la finalidad de impugnar las medidas adoptadas en un juicio familiar respecto del régimen de convivencias y pensión alimenticia provisionales, en el cual solicita la suspensión de los actos reclamados y el Juez de Distrito determina no tramitar el incidente de suspensión, procede

## Semanario Judicial de la Federación

---

contra esa decisión el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, pues la situación descrita conlleva la evaluación y fijación del interés superior de aquéllos, lo que actualiza el supuesto de urgencia al que se refirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el citado precedente, el cual, por su naturaleza, desde luego que puede trasladarse al juicio de amparo, de manera que si el Juez de Distrito determinó que no era dable tramitar el incidente de suspensión, dicha circunstancia amerita ser revisada de manera urgente por el Tribunal Colegiado de Circuito, sin que sea aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 177/2009, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, puesto que en ésta no se abordó una problemática que involucrara los derechos de niñas, niños y adolescentes en relación con el régimen de convivencias y pensión alimenticia provisionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 123/2022. 6 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 177/2009, de rubro: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A TRAMITARLO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DE LA FRACCIÓN XI." y P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 429; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204, con números de 165981 y 2006225, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026130**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.T. J/8 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**RENUNCIA SIN FECHA. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO CAREZCA DE ESE DATO Y DESVIRTUAR EL DESPIDO ALEGADO, ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO EN QUE FUE PRESENTADA.**

Hechos: La parte trabajadora adujo haber sido despedida injustificadamente, y al contestar la demanda el patrón ofreció como medio probatorio una renuncia sin fecha, precisando en el propio escrito la circunstancia de tiempo en que fue presentada. La autoridad responsable determinó que al no haberse desvirtuado el contenido del escrito de renuncia ofrecido en autos, que fue objeto de análisis por parte de peritos, correspondía entonces a la parte actora demostrar la existencia del despido alegado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para otorgar valor probatorio a una renuncia sin fecha, cuando carezca de ese dato y desvirtuar el despido alegado, es necesario que al contestar la demanda el patrón precise la circunstancia de tiempo en que fue presentada.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2002, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 98, de rubro: "RENUNCIA DEL TRABAJADOR, PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, por regla general, el patrón no está obligado a precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue presentada la renuncia con la cual el trabajador da por terminado el vínculo laboral; tal criterio parte del supuesto de que se reúnan dichos requisitos en la renuncia, pues es claro que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del documento referido; ello, si se parte de la idea de que esta declaración unilateral de voluntad no está sujeta a formalidades o requisitos específicos, sino que puede asumir diversas formas en su exteriorización escrita, por lo que cualquier deficiencia en su redacción, sólo es reprochable a quien se reputa su autor (trabajador); acorde, incluso, con la máxima que pregona: "nadie puede volverse contra sus propios actos" o "invocar en su favor la causa de nulidad a la que dio lugar", pues ello sería ilegal, además de quebrantar el principio de buena fe que rige en los procedimientos laborales. Sin embargo, cuando la renuncia por escrito no contiene la fecha de su elaboración o presentación, el patrón, excepcionalmente, al contestar la demanda, debe precisar el día en que se verificó, bastando con manifestar, por ejemplo, que la renuncia tuvo lugar el mismo día en que se dijo despedido el operario, con independencia de que en estricto rigor jurídico y procesal, pueda asumirse que esa deficiencia no le es atribuible, sino a la parte obrera; tanto más si ésta no argumentó como parte de sus objeciones que la renuncia se hubiera firmado en blanco o alguna otra cuestión semejante,

## Semanario Judicial de la Federación

---

de suerte que, si en dicho escrito de renuncia no se advierte la fecha en que se elaboró, bastará con que el patrón subsane esa deficiencia, atribuible a su autor, aludiendo en la contestación de la demanda, la fecha en que aquélla se presentó, para desvirtuar el despido alegado y revertir la carga de la prueba al actor; sobre todo cuando se demostró pericialmente que la firma que la calza sí proviene del puño y letra de la persona a quien se atribuye su autoría, pues en este supuesto pasa a un segundo término cualquier forma, redacción o inconsistencia que dicho documento pueda contener, a condición de que no haya duda de que existe dimisión para continuar prestando los servicios y salvo prueba en contrario a cargo de esta última.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 629/2017. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 79/2018. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 423/2018. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 1047/2018. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 806/2021. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026131**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> 1a. VI/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR UNA DENUNCIA DE TORTURA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. NO PROCEDE ORDENARLA SI LAS PRUEBAS CUYA INVALIDEZ PODRÍA RESULTAR DE ESA INVESTIGACIÓN HAN SIDO DECLARADAS NULAS POR UNA RAZÓN DIVERSA.**

**Hechos:** En un procedimiento penal tradicional, una persona reclamó en amparo directo la invalidez de las confesiones que rindió junto con su coinculpado ante el Ministerio Público porque se desahogaron en presencia de una persona de confianza y no de un defensor profesional en derecho, aunado a que su autoincriminación en los hechos atribuidos se obtuvo bajo tortura. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento validó las confesiones bajo el argumento de que las personas inculpadas contaron con la asistencia de una persona de confianza y desestimó la denuncia de tortura al considerar que no existían pruebas de que el quejoso y su coinculpado hubieran presentado lesiones físicas al momento de confesar, y negó el amparo. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que esta Primera Sala declaró nulas las confesiones de la parte quejosa y su coinculpado en virtud de que fueron rendidas sin la asesoría de un defensor profesional en derecho. A partir de la invalidez de las confesiones se consideró innecesario ordenar la reposición del procedimiento para investigar los posibles actos de tortura denunciados en la causa penal.

**Criterio jurídico:** En una causa penal tramitada bajo las reglas del sistema penal tradicional, resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento para investigar la denuncia sobre los posibles actos de tortura denunciados si es que, en su máximo alcance, la consecuencia de acreditar esa afectación consiste en invalidar la confesión y cualquier otro dato de autoincriminación, cuando esos medios de prueba ya se han declarado nulos de manera inmediata al haberse vulnerado otro derecho fundamental, como el de la falta de defensa técnica. Lo anterior, porque de esa forma la parte quejosa ya habría obtenido una reparación indirecta e inmediata frente a lo que representa la denuncia de tortura, lo cual torna infructuosa la reposición del procedimiento, de lo contrario, sólo se retrasaría innecesariamente la solución del asunto.

**Justificación:** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si una persona procesada en una causa penal denuncia actos de tortura, la autoridad judicial que conoce del proceso, además de dar vista al Ministerio Público para investigar sobre su existencia como delito, debe verificar a través de un estándar atenuado si existen o no datos que revelen su existencia y determinar su impacto en las pruebas dentro del proceso, pero si carece de elementos suficientes para ello deberá ordenar la práctica de las diligencias necesarias para verificarla o descartar su existencia.

En el juicio de amparo directo, el incumplimiento de esos lineamientos exige ordenar la reposición del procedimiento para que la autoridad responsable subsane esa violación procesal y se allegue de los elementos necesarios para resolver sobre la existencia de los actos de tortura alegados por la persona procesada.

Sin embargo, si el Tribunal Colegiado del conocimiento advierte que, de comprobarse la existencia de la tortura a partir de la reposición del procedimiento para investigar esa afectación, en su máximo alcance, implicaría anular ciertas pruebas,

## Semanario Judicial de la Federación

---

pero esos mismos elementos de convicción deben ser invalidados de manera inmediata porque se produjeron a partir de la vulneración a otros derechos humanos, como podría ser que la confesión que se alega coaccionada fue desahogada sin la presencia de un defensor profesional en derecho, entonces la investigación de los actos de tortura no generaría beneficios jurídicos a la persona inculpada, ni representaría un cambio en el sentido de la resolución que se llegare a emitir con base en el tratamiento a las restantes afectaciones detectadas. En ese supuesto, ordenar la reposición del procedimiento resultaría innecesario y sólo retrasaría la solución del asunto.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3147/2021. 26 de enero de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026132**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> IX.P.1 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL FALLECIMIENTO DEL SENTENCIADO DURANTE LA TRAMITACIN DEL RECURSO DE APELACIN INTERPUESTO POR LA VCTIMA CONTRA EL FALLO ABSOLUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA NO CONDUCE A DECRETARLO (INTERPRETACIN CONFORME, LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 84, FRACCIÓN II Y 86 DEL CDIGO PENAL Y 340, FRACCIÓN III, DEL CDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ABROGADOS).**

Hechos: Como consecuencia del fallecimiento del sentenciado absuelto en primera instancia en el sistema mixto o tradicional, el Tribunal de Alzada sobreseyó en la causa penal, dejando a salvo los derechos de las vctimas para obtener la reparacin del dao correspondiente. Lo anterior, al sealar que de conformidad con los artculos 84, fraccin II y 86 del Cdigo Penal del Estado de San Luis Potosí (abrogado), el deceso del imputado extingue la accin penal ejercida, as como las sanciones y medidas de seguridad impuestas al acusado, slo en cuanto a su persona.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la muerte del sentenciado durante el trmite del recurso de apelacin interpuesto por la vctima contra el fallo absolutorio de primera instancia no extingue la accin penal, sino nnicamente las penas y medidas de seguridad impuestas, a excepcin, en lo que interesa, de la reparacin de los daos y perjuicios. Por ende, ante dicho deceso no procede decretar el sobreseimiento en la causa penal.

Justificacin: De la interpretacin conforme, literal, sistemática y funcional de los artculos 86 y 84, fraccin II, del Cdigo Penal y 340, fraccin III, del Cdigo de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de San Luis Potosí abrogados y atento a los principios pro persona, de acceso a la jurisdiccin y de economa procesal, se concluye que la muerte del sentenciado durante el trmite del recurso de apelacin interpuesto por la vctima contra la sentencia absolutoria de primera instancia no conduce al sobreseimiento en la causa penal, pues al haberse emitido dicho fallo el fallecido tena ya el carcter de sentenciado, de manera que su deceso, segn lo establecido en los citados preceptos, no extinguiría la accin penal, sino nnicamente las penas y medidas de seguridad inherentes a su persona, subsistiendo lo atinente a la reparacin del dao; de manera que el Tribunal de Alzada debe pronunciarse sobre el fondo del asunto y, de ser el caso, realizar la condena correspondiente en cuanto al ltimo aspecto mencionado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2021. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo directo 34/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026133**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.C.44 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**SECRETO BANCARIO. NO SE VIOLA CUANDO UNA AUTORIDAD JUDICIAL SOLICITA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EMPLAZAR A LA PERSONA TITULAR DE UNA CUENTA BANCARIA EN SU CARÁCTER DE TERCERO LLAMADO A JUICIO QUE SUPUESTAMENTE RECIBIÓ LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DESDE OTRA CUENTA.**

Hechos: Una institución bancaria acudió al amparo directo a controvertir la sentencia que la condenó a la nulidad de las transferencias bancarias no reconocidas por el cuentahabiente y, en consecuencia, ordenó la restitución del numerario sustraído. Se concedió la protección constitucional para reponer el procedimiento y emplazar como tercero llamado a juicio a la persona titular de la cuenta receptora de ese dinero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se viola el secreto bancario cuando una autoridad judicial solicita la información necesaria para emplazar a la persona titular de una cuenta bancaria en su carácter de tercero llamado a juicio que supuestamente recibió los fondos indebidamente transferidos por medios electrónicos desde otra cuenta.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 21, 22, 22 Bis y 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, debe llamarse a juicio al tercero para que le pare perjuicio la condena, al ser la persona titular de la cuenta bancaria en que se depositó el dinero de las transferencias cuya nulidad se pretende. Para lograr lo anterior, puede requerirse la información necesaria con el propósito de que la autoridad judicial pueda integrar la litis debidamente. Sin que ello constituya una violación al secreto bancario, pues el artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito prevé ciertas excepciones, entre ellas, que cuando la información la solicite la autoridad judicial por virtud de una providencia precautoria dictada en un juicio en el que el titular sea parte, sí podrá proporcionar dicha información; en el entendido de que el término "en juicio", a que se refiere el párrafo en cita no debe interpretarse en forma restrictiva, sino amplia. Esto es, en el sentido de que la información financiera solicitada a una institución de crédito por una autoridad judicial, le será proporcionada ya sea que la haya solicitado con motivo de una medida prejudicial, durante el juicio o después de concluido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2021. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 199/2022. 25 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 209/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026134**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> V.2o.P.A.2 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SENTENCIAS DE AMPARO. SI OBLIGAN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A CULMINAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A UNA INDEMNIZACIÓN Y AL HACERLO ÉSTAS DETERMINAN QUE PROCEDE EL PAGO DE UNA CANTIDAD A LA QUEJOSA, LA FIJACIÓN O CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN VINCULADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD DE VERIFICARLO COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.**

Hechos: En una sentencia constitucional se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para el efecto de que las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson) en el ámbito de sus atribuciones, dentro del plazo de tres días posteriores a que causara ejecutoria, proveyeran los mecanismos para culminar el procedimiento relativo a la prestación denominada "indemnización global" y en caso de ser procedente, realizaran el pago de la cantidad autorizada. Las autoridades responsables, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, entregaron a la parte quejosa la cantidad que unilateralmente autorizaron, con lo que el Juez de Distrito la tuvo por cumplida; sin embargo, aquélla manifestó que era inferior a la que le correspondía. Al desahogar la vista, el Juez de amparo estimó que era improcedente examinar en el juicio de amparo la legalidad de la cantidad entregada, toda vez que en la sentencia no se reconoció el derecho de la accionante a percibir el reembolso de alguna partida o cantidad en específico, sino que se constriñó a la culminación del trámite y sólo que resultara procedente, realizar el pago del monto que autorizara la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si para acatar el fallo protector, las autoridades responsables culminan el procedimiento relativo a una indemnización y resuelven que es procedente realizar el pago de una cantidad cuyo monto no quedó definido o liquidado en aquélla, su fijación o cuantificación constituye una cuestión vinculada de manera directa e inmediata con el cumplimiento de la sentencia constitucional, aun cuando no se haya reconocido un cantidad líquida e, incluso, la pertinencia de su devolución; de suerte que ese aspecto es materia de análisis en la etapa de ejecución; por ende, el juzgador federal está facultado para verificarla como parte del procedimiento de ejecución, sobre todo cuando existe inconformidad de la parte quejosa con el monto que le es ofrecido o que le fue entregado, en cuyo caso se podrá ordenar la apertura del incidente innominado de liquidación, con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, el efecto de una sentencia protectora de amparo es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho fundamental que se consideró vulnerado; de ahí que cuando la ejecutoria de amparo constriñe a la autoridad responsable a culminar un procedimiento y a devolver el numerario relativo, en caso de ser procedente, no se lograría si se consintiera la devolución de una cantidad cualquiera, especialmente cuando sea menor a la que la parte agraviada estima le corresponde, pues con ello, lejos de lograrse la

## Semanario Judicial de la Federación

---

restitución plena del derecho fundamental violentado, se obliga a los justiciables a intentar una nueva vía para alcanzarla, lo que pugnaría con el artículo 192 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que las ejecutorias deben ser puntualmente cumplidas, siendo ello una cuestión de orden público y de interés social, por lo que se debe privilegiar y materializar la eficacia del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente el principio de completitud que consagra como prerrogativa en favor de las personas contar con un medio de acceso expedito, completo e imparcial a la administración de justicia para la solución de sus controversias, lo que indudablemente comprende tanto la fase de juicio como la de ejecución de las sentencias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 4/2022. 26 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026135**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.C.3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DEL REGISTRO CIVIL, PARA OTORGAR EL ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE UN MENOR DE EDAD EN EL CONTEXTO DE UNA FAMILIA HOMOPARENTAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DEJAR SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL.**

Hechos: En los autos del juicio de amparo se negó la suspensión del acto reclamado, consistente en la negativa de la autoridad del Registro Civil para registrar el nacimiento de una persona menor de edad en el contexto de una familia homoparental, cuyo nacimiento se generó por virtud de un contrato de maternidad sustituta, en la que uno de los quejosos aportó el material genético, al considerar el Juez de Distrito que se trataba de un acto de naturaleza negativa respecto del cual no procede conceder la suspensión solicitada, ya que de otorgarse el acta provisional solicitada, se darían efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo.

Criterio jurídico: Este tribunal Colegiado de Circuito determina que debe concederse la suspensión definitiva contra la negativa de la autoridad del Registro Civil para otorgar el acta de nacimiento provisional de un menor de edad en el contexto de una familia homoparental, sin que ello implique dejar sin materia el juicio de amparo principal, dado que la medida cautelar se sustenta en la apariencia del buen derecho, que no constituye un análisis de fondo del tópicos en estudio, sino una prospectiva del derecho sustantivo alegado.

Justificación: Lo anterior, porque en cada caso debe ponderarse la apariencia del buen derecho y la naturaleza del acto reclamado, con la finalidad de determinar si la suspensión procede con efectos restitutorios como lo prevé el artículo 147 de la Ley de Amparo; máxime si se trata de un asunto en el que estén en riesgo derechos de menores de edad. En el caso, la falta del acta de nacimiento legalmente expedida impacta momento a momento en los derechos fundamentales del menor de edad, pues cada día que pasa sin tener dicho documento, violenta de manera irreparable, entre otros, sus derechos al nombre y a la filiación jurídica, vinculados de forma interdependiente con el resto de sus derechos fundamentales. Lo verdaderamente trascendente para que la suspensión en el juicio de amparo sea material y jurídicamente posible, radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo; además, la naturaleza omisiva del acto reclamado no impide la concesión de la suspensión de dicho acto reclamado, pues en términos del artículo 147 citado, esa medida puede tener como finalidad evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada; para lo cual debe tomarse en cuenta la apariencia del buen derecho, las posibles afectaciones al interés social y la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. Por lo cual, resulta jurídicamente posible conceder la suspensión para el efecto de que se otorgue el acta de nacimiento con carácter provisional, sin que ello implique dejar sin materia el juicio de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Incidente de suspensión (revisión) 29/2021. 15 de julio de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Marco Polo Rosas Baqueiro.  
Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Aurora Álvarez Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026136**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.C.28 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PARTICULAR AL QUE SE CONSIDERE AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIRLA, CUANDO ESTÉ DENTRO DE SU ACTUAR EL ACTO RECLAMADO SOBRE EL QUE SE ADMITIÓ LA DEMANDA RELATIVA.**

Hechos: Una menor de edad con trisomía cromosómica 21 (síndrome de Down) a través de su padre, contrató una póliza de seguro de gastos médicos mayores individuales; con motivo de dicho seguro se estableció en la póliza respectiva un endoso de exclusión, en el que se precisó que no puede ser cubierta la condición genética de la niña respecto al síndrome de Down, cardiopatía congénita e hipotiroidismo. En atención a la expedición del endoso de exclusión por parte de la aseguradora, el padre de la menor de edad tuvo una reunión con una experta en genética, la cual le informó que el síndrome de Down no es una enfermedad, sino una condición; de ahí que, desde su perspectiva no debería ser excluida de la póliza como si fuese una enfermedad, por lo que se comunicó con la aseguradora para solicitar el cambio de la póliza para que no fuera motivo de exclusión la condición que posee su hija, lo cual se rechazó y en su contra el padre, en representación de su menor hija, promovió amparo indirecto, en el que argumentó que el verdadero motivo del rechazo fue que ésta es una persona con discapacidad. En principio se desechó su demanda y posterior al recurso de queja que interpuso fue admitida y se abrió el incidente respectivo en el que se concedió la suspensión provisional del acto reclamado para efecto de que todas las autoridades señaladas como responsables, sin distinguir cuáles, cubran provisionalmente los gastos que fueron contratados en las condiciones de la póliza de seguro, sin excluir los padecimientos relacionados con el síndrome de Down, como son cardiopatía congénita e hipotiroidismo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el particular al que se considere autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto, está obligado a cumplir la suspensión provisional que se conceda, cuando esté dentro de su actuar el acto reclamado sobre el que se admitió la demanda relativa.

Justificación: Lo anterior, porque los particulares considerados como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, a través de la ficción jurídica que establece el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, sí pueden considerarse como sujetos obligados para acatar una suspensión que se conceda contra sus actos, independientemente de que sean varias las autoridades señaladas como responsables, incluidas dependencias públicas, mismas que por sus facultades y competencias no les corresponde acatar la suspensión del acto reclamado, pero sí al particular considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 377/2022. 12 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Abraham García Bocardo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026137**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.C.43 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**TERCERO LLAMADO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA QUE SUPUESTAMENTE RECIBE LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS DESDE OTRA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Una institución bancaria acudió al amparo directo a controvertir la sentencia que la condenó a la nulidad de las transferencias bancarias no reconocidas por el cuentahabiente y, en consecuencia, ordenó la restitución del numerario sustraído. Se concedió la protección constitucional para reponer el procedimiento y emplazar como tercero llamado a juicio a la persona titular de la cuenta receptora de ese dinero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona titular de la cuenta bancaria que supuestamente recibe los fondos indebidamente transferidos por medios electrónicos desde otra debe ser emplazado en su carácter de tercero llamado a juicio, para que le pueda parar perjuicio la sentencia de condena en su contra.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 21, 22, 22 Bis y 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, debe llamarse a juicio a un tercero para que pueda ser condenado en el juicio siempre que se demuestren los elementos de la acción, ya que él es titular de una obligación principal acreditada plenamente y, una vez que haya tenido audiencia previa, al quedar asimilado a una de las partes en el juicio con legitimación en la causa activa o pasiva, en función del principio de congruencia, puede ser condenado o absuelto, y no limitarse a una simple declaración de perjuicio, pues el efecto de la sentencia es que el banco demandado devuelva a la actora el dinero de las transferencias reclamadas, lo que produce una afectación en su patrimonio; de modo que si se basó parte de la defensa en el hecho de que se sabe en qué cuenta se depositó el dinero de las transferencias cuya nulidad se pretende, resulta incuestionable que debe llamarse como tercero al titular de la cuenta receptora de los recursos, en tanto que, lo que se resuelva en el juicio de origen debe impactarle a efecto de que, de ser el caso, devuelva el dinero que no le corresponde.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2021. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 199/2022. 25 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo directo 209/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026138**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> III.4o.T.6 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**TIEMPO EXTRAORDINARIO. FORMA DE CUANTIFICAR SU PAGO COMO SANCIÓN CUANDO EL PATRÓN NO ACREDITA LA JORNADA LABORAL Y SE TRABAJAN MENOS DE TRES DÍAS A LA SEMANA.**

Hechos: En un juicio laboral se reclamó el pago de cuatro horas extras por cinco días a la semana de un año, con excepción de que en una semana sólo se laboraron dos días de tiempo extraordinario. El patrón no demostró la jornada de trabajo y la responsable condenó a la demandada a pagar nueve horas extras a la semana por todo el tiempo reclamado, por lo que multiplicó el 100 % (cien por ciento) más del salario que correspondía por todas las semanas reclamadas. Inconforme, la patronal sostuvo que la cuantificación era incorrecta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar que conforme al artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo el pago de tiempo extraordinario como sanción por no acreditarse la jornada laboral obedece a la regla de tres días a la semana de tres horas cada uno; es decir, máximo nueve horas extras semanales, determina que si se laboran menos de tres días a la semana, únicamente deben pagarse las tres horas extras que como sanción previó el legislador por cada día.

Justificación: Ello es así, ya que el aludido artículo prevé que la jornada de trabajo podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana; sin embargo, si bien pueden laborarse más horas extras de las que señala dicho artículo, no por eso se van a pagar todas, porque el legislador no desconoció la realidad laboral, sino que su finalidad fue limitar el exceso de trabajo, y para el caso de que el patrón no acredite la jornada laboral, la sanción es el pago de nueve horas extras semanales, de tres horas por tres días, aunque se trabajen más. Ahora, si en una semana se laboran, por ejemplo, solamente dos días de cuatro horas extras cada uno, lo conducente es el pago de seis horas extras. En efecto, tratándose de sanciones, el principio de exacta aplicación de la ley impone, independientemente de las horas extras que se reclamen si el patrón no acreditó la jornada de trabajo, el pago máximo de nueve horas extras a la semana, por tres días, cada uno de tres horas y no dividir las entre los días trabajados, ni pagar las excedentes que reclama el actor, porque el juzgador no puede ir más allá de lo que precisa la norma, siendo que la suma semanal máxima debe ser de nueve horas extras, por lo que no puede considerarse correcto el pago de ocho horas extras en una semana en la que sólo se laboraron cuatro horas extras en cada uno de los dos días, por el hecho de ser menor de nueve horas, pues siempre debe cumplirse la regla de tres horas por los días de la semana efectivamente trabajados si no fue superior a tres días.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 255/2022. Comisión Nacional Forestal. 6 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Yolitzma Yasmín Rosales Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026139**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> XV.6o.4 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). EL LEGISLADOR LOCAL, AL EJERCER LA FACULTAD CONFIGURATIVA QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 116, FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DEFINIR A QUÉ CARGOS SE LES OTORGARÁ EL CARÁCTER DE CONFIANZA, DEBE DOTAR A LA NORMA DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN.**

Hechos: Una trabajadora del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) fue removida del cargo, por lo que demandó ante el tribunal burocrático su reinstalación. Éste dictó un laudo en el que absolvió a la patronal, al considerar que a la demandante le asistía la calidad de trabajadora de confianza. Contra esa resolución la trabajadora promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por considerar que el legislador clasificó indebidamente a todos los trabajadores del instituto como de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la facultad configurativa que el Constituyente consignó a favor del legislador ordinario en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, en relación con el diverso 116, fracción VI, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar qué cargos serán considerados de confianza, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, debe encontrarse justificada ya sea en la norma o en la iniciativa que le da origen, conforme a un estándar mínimo de razonabilidad.

Justificación: Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la interpretación que ha realizado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", respecto de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, se concluye que el legislador local cuenta con la facultad para precisar qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serán considerados de confianza, los cuales únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por consiguiente, carecerán de estabilidad en el empleo. Dicha actividad legislativa, a criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, debe dotar de un mínimo de justificación o razonabilidad a la norma al momento de realizar la definición del carácter de trabajadores de confianza, ya sea en el cuerpo de la disposición o en la iniciativa que le dio origen, en la medida en que usualmente debe atender a las funciones que realicen los trabajadores y, excepcionalmente, a la naturaleza de las funciones encomendadas al Estado patrono (en sentido amplio), como ocurre, por ejemplo, con áreas estratégicas del desarrollo económico y la seguridad nacional; esto, derivado de que la facultad configurativa con la que cuenta el legislador ordinario no es irrestricta, sino que tiene que encontrar sentido en las prerrogativas constitucionales de fundamentación y motivación, y para tal efecto superar su escrutinio judicial.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 93/2022. Karla Julia Carrillo Gutiérrez. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: José Alberto Aguirre Guzmán.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero 2006, página 10, con número de 175735.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026140**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> XV.6o.3 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL.**

**Hechos:** Una trabajadora del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) fue removida del cargo, por lo que demandó ante el tribunal burocrático su reinstalación. Éste dictó un laudo en el que absolvió a la patronal, al considerar que a la demandante le asistía la calidad de trabajadora de confianza. Contra esa resolución la trabajadora promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por considerar que el legislador clasificó indebidamente a todos los trabajadores del instituto como de confianza.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la parte final del primer párrafo del artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California es inconstitucional, porque el legislador local se apartó de sus facultades legislativas, al omitir establecer de manera objetiva y conforme a un estándar mínimo de razonabilidad, los motivos para considerar, de forma general y en automático, a todo el personal del instituto con el carácter de confianza.

**Justificación:** Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la interpretación que ha realizado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", respecto de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, se concluye que el legislador local cuenta con la facultad para precisar qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serán considerados de confianza, los cuales únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por consiguiente, carecerán de la estabilidad en el empleo. Dicha actividad legislativa, a criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, debe dotar de un mínimo de justificación o razonabilidad a la norma al momento de realizar tal definición, en la medida en que usualmente debe atenderse a las funciones que realicen los trabajadores y, excepcionalmente, a la naturaleza de las funciones encomendadas al Estado patrono (en sentido amplio) como ocurre, por ejemplo, con áreas estratégicas del desarrollo económico y la seguridad nacional; esto, derivado de que la facultad configurativa con la que cuenta el legislador ordinario no es irrestricta, sino que debe encontrar sentido en las prerrogativas constitucionales de fundamentación y motivación y, para tal efecto, superar su escrutinio judicial. Al realizar este escrutinio respecto del artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se advierte que el legislador ordinario consideró a todo el personal del Instituto Estatal Electoral como trabajadores de confianza, salvo aquellos incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional; sin embargo, esta categorización la realizó sin exponer algún criterio objetivo para determinarlo así, pues ni del contenido de la norma ni de su exposición de motivos se advierte una

## Semanario Judicial de la Federación

justificación para ello, incluso conforme a un estándar mínimo de razonabilidad. En consecuencia, el artículo 98 de la invocada legislación, al realizar esa clasificación en automático y de manera general, sin cumplir con una justificación para ello, infringe los derechos laborales de los trabajadores pertenecientes al Instituto Estatal Electoral, en la medida en que sin mediar un desarrollo de las funciones que realicen los priva en automático de la posibilidad de obtener un nombramiento de base y, con ello, de la estabilidad en el empleo. Además, así como fue considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2022 (11a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA, QUE LES ASIGNA TAL CARÁCTER, ES INCONSTITUCIONAL.", un escenario como el que contiene la disposición legal analizada es inconstitucional, por la puesta en riesgo a los derechos laborales de los trabajadores, pues es susceptible de ser empleada para atentar directamente contra la estabilidad en el empleo, a fin de concluir relaciones laborales sin responsabilidad para la parte patronal, lo cual no es un escenario constitucional admisible de acuerdo con la tutela que corresponde a los derechos de los trabajadores.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 93/2022. Karla Julia Carrillo Gutiérrez. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: José Alberto Aguirre Guzmán.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006 y 2a./J. 35/2022 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero 2006, página 10; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 15, Tomo III, julio de 2022, página 2452, con números de 175735 y 2025024, respectivamente.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026141**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.C.12 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**VÍA DE APREMIO. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PRETENDE CUMPLIR UN CONVENIO DE MEDIACIÓN, PUES EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: El quejoso y recurrente solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia emitida por un Juez de primera instancia dictada en un procedimiento en vía de apremio. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que consideró que la quejosa no agotó el medio ordinario de defensa (recurso de apelación) previsto en los artículos 683, 684, 685, 688, 689, 691 y 692, en relación con el diverso 79, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario agotar el principio de definitividad en el juicio de amparo cuando se reclama la resolución emitida en un procedimiento en vía de apremio en el que se pretende cumplir un convenio de mediación, pues en su contra no procede recurso o medio ordinario de defensa.

Justificación: Lo anterior, porque la vía de apremio está regulada en los artículos 500 a 603, correspondientes al capítulo V "De la vía de apremio", sección I "De la ejecución de la sentencia", del título séptimo "De los juicios especiales y de las vías de apremio", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Luego, en relación con la procedencia del recurso o medio ordinario de defensa contra las resoluciones dictadas en esos procedimientos se advierte que el artículo 527 del propio código tiene como finalidad liberar los procesos de ejecución de los abusos y dilaciones de los recursos ordinarios que reiteradamente se presentan para entorpecer la ejecución de una sentencia condenatoria, lo cual, incluso, se corrobora con la reforma al artículo en cita, de diez de septiembre de dos mil nueve, en la que su modificación sólo obedeció a tratar de hacer compatible el procedimiento en vía de apremio con el procedimiento de amparo, para no entorpecer la ejecución de las sentencias. Por tanto, el quejoso no está obligado a agotar un medio ordinario de defensa contra las resoluciones emitidas en los procedimientos en vía de apremio, lo cual es acorde con las reformas al artículo 17 de la Constitución General, de dieciocho de junio de dos mil ocho y quince de septiembre de dos mil diecisiete, en las que se incorporó a nivel constitucional el derecho a una justicia alternativa que otorga a los particulares la opción de resolver por ésta vía sus conflictos, con la participación en mayor o menor grado de un tercero –en función del mecanismo alternativo elegido–, con lo cual se amplió el acceso efectivo a la justicia con instrumentos que conllevan la solución voluntaria, confidencial, flexible, neutral, equitativa, dialogada y en algunos mecanismos alternativos, negociada, de las controversias. En ese sentido, las soluciones que emanan de estos procedimientos alternativos no devienen de un órgano formalmente jurisdiccional, sino de las propias partes que lo

## Semanario Judicial de la Federación

---

eligieron, por lo que, en caso de incumplimiento, los tribunales del Estado Mexicano únicamente serán el medio por el cual se seguirá su ejecución. Por tanto, es necesario privilegiar la naturaleza del procedimiento alternativo elegido por las partes, que tiene rango constitucional que, en el caso de la mediación, concluye con un convenio con calidad de cosa juzgada, por lo que si ya tiene ese carácter, entonces debe respetarse y cumplir con su ejecución sin trabas procesales que la dilaten, como sería la interposición del recurso ordinario, que en nada variaría lo acordado por las partes que tiene carácter de sentencia ejecutoriada. Y la única manera de que se revisen las cláusulas del convenio por parte de la justicia formal sería si transgreden derechos humanos, que se podrían analizar en el juicio de amparo; consecuentemente, no procede agotar los medios de defensa ordinarios en un procedimiento en el que se busca en la vía de apremio ejecutar un convenio de mediación, antes de acudir al juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 72/2022. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026142**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de marzo de 2023 10:13 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.T. J/9 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO (IN JUDICANDO). CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, POR UN SUCESO SUPERVENIENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO.**

Hechos: La parte trabajadora señaló como hecho generador de su acción el despido injustificado, calificándose de buena fe la oferta de trabajo hecha por el patrón, por lo que se revirtió en aquella la carga de probar el despido: la autoridad responsable determinó que cumplió con su débito, y tuvo por injustificado el despido. Contra el laudo tanto la parte patronal, como la obrera promovieron sendos amparos directos, en cuyos conceptos de violación cuestionaron la calificativa de la oferta de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de violaciones formales o de fondo (in judicando), por excepción, ante la presencia de un suceso superveniente pueden examinarse en el amparo principal y no en el adhesivo, a pesar de no haber influido en el resultado del laudo.

Justificación: En un juicio laboral puede darse el caso de que la Junta, al dictar el laudo, califique de buena fe la oferta de trabajo hecha por el patrón, por lo que traslada la carga de probar el despido alegado al trabajador y, al analizar el material probatorio ofrecido por éste, determine que cumplió con su débito, por ende, se tiene por injustificado el despido para los efectos legales conducentes. Lo anterior implica que la calificación del ofrecimiento de trabajo, en ese momento, no trascendió al resultado del laudo en perjuicio del trabajador, precisamente, porque la Junta tuvo por acreditado el despido injustificado alegado. Ello pudiera dar lugar a que se califiquen como ineficaces los conceptos de violación formulados en el amparo principal por el actor en torno a dicha calificativa, pues éstos, en todo caso, debieron plantearse en adhesión al amparo principal promovido por el patrón, en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, porque ese punto litigioso fue desfavorable a los intereses del trabajador, pero no se vio reflejado en su perjuicio en un punto resolutorio del laudo reclamado. Sin embargo, en el supuesto de que el Tribunal Colegiado de Circuito determine conceder la protección constitucional al patrón en el juicio de amparo relacionado con el diverso del trabajador respecto de ese punto litigioso que incide en ambos controvertidos, tal circunstancia particular se erige como un hecho superveniente que provoca que, por excepción, se analicen los conceptos de violación formulados por el trabajador en el amparo principal, en los que cuestiona la calificativa de la oferta de trabajo, ya que si bien es cierto que el referido precepto 182 faculta a la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, para presentar amparo en forma adhesiva, bajo la consigna que, de no hacerlo, precluirá su derecho; también lo es que esa regla admite una excepción, consistente en que a pesar de haberse cometido una violación formal o de fondo (in judicando) que no haya trascendido al resultado del fallo en perjuicio del quejoso, su contraparte también impugna en amparo principal un punto específico de la litis natural que tiene injerencia directa con lo que debió ser controvertido en amparo adhesivo,

## Semanario Judicial de la Federación

---

como lo es, en el caso, la legalidad de la calificación del ofrecimiento de trabajo, que constituye un aspecto que atiende a una controversia jurídica que, merced de la concesión del amparo en el juicio relacionado, impacta directamente en la citada calificación, con lo que se genera la oportunidad de que el trabajador impugne ese tema litigioso en el amparo principal, en aras de privilegiar el principio de concentración pues, de no ser así, se corre el riesgo de que precluya el derecho para hacerse valer o analizarse de oficio en un juicio de amparo posterior, incluso en el amparo adhesivo que pudiera intentarse, de resultar favorable la resolución dictada en cumplimiento a su contraparte.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 922/2015. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 598/2016. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Amparo directo 815/2016. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 698/2018. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 897/2021. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.